



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 350 Ejemplares
32 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXII

Managua, Viernes 20 de Julio de 2018

No. 138

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N°. 976 Ley de la Unidad de Análisis Financiero.....4734

Ley N°. 977 Ley Contra el Lavado de Activos,
el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento
a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.....4741

Decreto A. N. N°. 8447.....4756

Resolución A. N. No. 02
“Ampliación del período de funcionamiento
de la Comisión de la Verdad, Justicia y Paz”.....4756

MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA

Convocatorias Públicas Contratación
de Personal del Proyecto: Adaptación
a Cambios en los Mercados y a los Efectos
del Cambio Climático NICADAPTA.....4756

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Licitación Selectiva N° 39-2018.....4760
Licitación Pública N° 06-2018.....4760

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA

Licitación Pública No. 10-2018.....4762

SECCIÓN MERCANTIL

Convocatoria.....4762

SECCIÓN JUDICIAL

Edicto.....4762

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....4762

ASAMBLEA NACIONAL**El Presidente de la República de Nicaragua**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**La Asamblea Nacional
de la República de Nicaragua**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

LEY N°. 976**LEY DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO****CAPÍTULO I
Disposiciones Generales****Artículo 1 Objeto**

La presente Ley tiene por objeto regular la organización, atribuciones, facultades y funcionamiento de la Unidad de Análisis Financiero, creada mediante la Ley N°. 793, “Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 22 de junio del 2012, a la que en lo sucesivo se llamará “UAF”.

Para todos los efectos legales, se entenderá que la personalidad jurídica de la UAF ha existido sin solución de continuidad desde el inicio de la vigencia de la Ley N°. 793.

Artículo 2 Definiciones

Para efectos de la presente Ley y sin perjuicio de las definiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, se establecen las siguientes definiciones:

1. Análisis operativo:

Es el proceso que se lleva a cabo mediante la planificación de medidas coordinadas y dirigidas a la identificación de vínculos entre personas naturales y/o personas jurídicas con actividades de Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y delitos precedentes asociados al LA. En lo sucesivo, se hará referencia conjunta a esas actividades ilícitas como “LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA”.

Este proceso consiste en recolectar información disponible y obtenida por la UAF, para su posterior procesamiento y análisis, transformándola en un producto útil que sirva como insumo a las autoridades correspondientes en el proceso de investigación, para la posterior persecución penal de estos delitos.

2. Análisis estratégico:

Proceso de análisis de la información que tiene como objetivo:

- a) Identificar tendencias y patrones relacionados con el LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA.
- b) Determinar la existencia de amenazas y vulnerabilidades relacionadas con el LA/FT/FP.
- c) Fundamentar la propuesta y definición de políticas y objetivos de la UAF y otras entidades que constituyen el Sistema Nacional ALA/CFT/CFP.

3. Canal dedicado, seguro y protegido:

Medio electrónico de transmisión de información cifrada entre dos extremos de forma en la que solamente estos extremos sean capaces de entenderla. En este proceso se encripta la información para un destinatario concreto asegurando que sólo él recibirá el mensaje de forma correcta.

4. Cliente:

Persona natural o jurídica, sea esta nacional o extranjera, para la que un Sujeto Obligado realiza operaciones. Son considerados clientes habituales aquellos que establecen una relación de servicios, contractual o de negocios con el Sujeto Obligado, con carácter de permanencia, habitualidad, recurrencia o de tracto sucesivo. Son clientes ocasionales quienes utilicen los servicios que brinda un Sujeto Obligado, ya sea una sola vez o en forma ocasional no recurrente.

5. Operación:

Ejecución de un servicio en nombre o a favor de un cliente.

6. Operación sospechosa:

Todo acto, operación o transacción, aislada, reiterada, simultánea o serial, sin importar el monto de la misma, realizada o intentada por cualquier persona natural o jurídica, que de acuerdo con las regulaciones vigentes, los usos o costumbres de la actividad de que se trate, resulta inusual o carente

de justificación económica o jurídica aparente.

7. Sigilo:

Deber de las autoridades públicas, entidades privadas y profesionales, establecido mediante leyes o contratos, consistente en no revelar los hechos que han conocido en el ejercicio de sus funciones. Los términos “reserva” y “secreto” que aparecen en el marco jurídico tendrán el mismo significado que el de sigilo cuando se interprete la presente Ley.

8. Sujetos Obligados:

Personas naturales o jurídicas, señaladas en la Ley de la materia, que tienen la responsabilidad de implementar obligaciones de prevención, detección y reporte de actividades potencialmente vinculadas al LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA de acuerdo con un EBR.

9. Transacción en efectivo:

Todas las operaciones en que el medio de pago o de cobro sea papel moneda o dinero metálico y aquellas que involucren un intercambio de otros medios de pago equivalentes al papel moneda o dinero metálico.

10. Transferencia de Fondos:

Cualquier operación llevada a cabo en nombre de una persona denominada ordenante, ya sea natural como jurídica, por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos, con la finalidad de que una persona natural o jurídica denominada beneficiaria tenga a su disposición una suma de dinero, tanto en el territorio nacional como fuera de él, como, por ejemplo: remesas, giros electrónicos, transferencias electrónicas, entre otras.

Artículo 3 Organización

1. La UAF es una institución descentralizada, con autonomía operativa, técnica y administrativa, con patrimonio propio y personalidad jurídica.
2. La UAF cuenta con un Director y Subdirector nombrados por el Presidente de la República. La persona que ocupe el cargo de Director y Subdirector de la UAF deberá tener al menos las siguientes calidades:

- a) Ser nicaragüense;
- b) Estar en pleno goce y capacidad de ejercicio de sus derechos civiles;
- c) Haber cumplido treinta años de edad;
- d) Ser profesional con grado académico debidamente acreditado en las áreas económica, financiera o jurídica;
- e) Contar con conocimientos y experiencia en temas relacionados con los fines y

- f) objetivos de la presente Ley;
De reconocida probidad y honorabilidad;
y
- g) No tener antecedentes penales de índole dolosos.

3. El Director de la UAF ejerce la representación legal de la institución, decide su organización administrativa y dirige su funcionamiento, sin perjuicio de las demás funciones que se deriven de la presente Ley y la legislación nacional.

4. El Subdirector sustituye al Director en caso de ausencia temporal o definitiva y ejerce las demás funciones que este le designe.

5. La UAF rinde informes de gestión anualmente al Presidente de la República y de forma extraordinaria cuando este así lo requiera.

6. El patrimonio de la UAF se conforma por las asignaciones del Presupuesto General de la República, donaciones, cooperación procedente de acuerdos internacionales y los bienes muebles e inmuebles que le sean propios.

Artículo 4 Causales de Remoción

El Director o Subdirector podrán ser removidos de su cargo por el Presidente de la República. Entre otras por las causales siguientes:

1. Incapacidad total permanente que le impida el ejercicio del cargo.
2. Abandono o negligencia manifiesta por acción u omisión en el ejercicio de su cargo.
3. Infringir disposiciones de orden legal o reglamentario propias de su cargo.
4. Ser declarado culpable mediante sentencia firme por la comisión de delitos dolosos.
5. Constituirse en deudor moroso de cualquier Sujeto Obligado o ser declarado en estado de insolvencia, quiebra o concurso por autoridad judicial.
6. Asociarse directa o indirectamente con los Sujetos Obligados o con personas con antecedentes penales de delitos relacionados al crimen organizado.

Artículo 5 Facultades

La UAF tiene facultad para:

1. Recibir y solicitar reportes de operaciones sospechosas, otros reportes o cualquier otra información relacionada a dichos reportes a los Sujetos Obligados. Sin perjuicio de lo anterior, la UAF podrá solicitar directamente a los Sujetos Obligados y a cualquier entidad pública o privada, incluyendo sociedades mercantiles, cooperativas que entre las actividades que realiza con sus asociados, incluya la intermediación financiera y

Organizaciones Sin Fines de Lucro, información financiera o legal que tenga relación con operaciones presuntamente relacionadas con el LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA.

2. Llevar a cabo análisis operativos y estratégicos sobre la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.

3. Comunicar los resultados de sus análisis a las autoridades responsables de investigar delitos y/o de ejercer la acción penal, ya sea de forma espontánea u oficiosamente; o cuando estas se lo soliciten.

4. Regular las obligaciones de prevención del LA/FT/FP de los Sujetos Obligados que se encuentren bajo su supervisión y de acuerdo con los riesgos nacionales y sectoriales que se identifiquen.

5. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del LA/FT/FP establecidas en el marco jurídico aplicable a los Sujetos Obligados que se encuentren dentro de su ámbito de competencia y sancionar su inobservancia. En el caso de los Sujetos Obligados que tengan un órgano supervisor o de regulación determinado por Ley, la UAF deberá informar al órgano correspondiente con el fin de que éste le imponga las multas que correspondan conforme a sus facultades y demás disposiciones legales y normativas.

6. A través del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado, proponer al Presidente de la República la aprobación de proyectos de iniciativas de Ley y Decretos Ejecutivos que considere necesarios para fortalecer el Sistema Nacional ALA/CFT/CFP.

7. Proponer al Presidente de la República la adhesión a organismos internacionales especializados en el análisis e intercambio de información relacionada con el LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA.

8. Ejercer las demás facultades específicas que le sean atribuidas en la presente Ley y la legislación nacional.

Artículo 6 Servidores públicos de la UAF

1. La UAF debe establecer disposiciones internas que aseguren que sus empleados tengan integridad moral y competencia profesional en las materias relacionadas con el cargo que van a desempeñar, debiendo contar con estudios superiores en materias afines a las responsabilidades de sus cargos, cuando corresponda.

2. La capacitación y actualización profesional del personal de la UAF debe ser permanente.

3. Queda estrictamente prohibido para el ejercicio de cargos que el Director, Subdirector y personal de la UAF:

- a) Tengan participación accionaria o cualquier tipo de relación en la que

posean control administrativo directo o indirecto sobre Sujetos Obligados.

- b) Los que hayan sido declarados en estado de insolvencia, quiebra o concurso por autoridad judicial, en los últimos cinco años antes de su nombramiento.
- c) Los que hubieren sido declarados culpables mediante sentencia firme por delitos de crimen organizado.
- d) Los cónyuges o parientes entre sí con el Director o Subdirector de la UAF, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- e) Aquellos que no cumplan con los requisitos establecidos por la normativa de ingreso del personal.

4. Los funcionarios de la UAF no pueden conocer y analizar casos o reportes que tengan relación con:

- a) Ellos mismos, sus cónyuges o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Personas Jurídicas en las que ellos formen parte o tengan interés.
- c) Sujetos Obligados con el que pueda tener conflicto de interés.

Para ello deberá realizarse la correspondiente sustitución y en caso de no existir sustituto deberá nombrarse un funcionario ad hoc. Los Sujetos Obligados pueden recusar al funcionario de la UAF siempre que prueben fehacientemente alguna de las causales establecidas en el Artículo 52 del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, en lo que fueren aplicables.

Artículo 7 Reserva y protección de la información

1. La información que la UAF obtenga, procese y genere al ejercer su facultad de análisis es información pública reservada y será utilizada única y exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, en el ejercicio de sus facultades legales; no obstante, la UAF comunica los resultados de sus análisis de información a las autoridades responsables de investigar delitos y ejercer la acción penal para que sea empleada en actividades de prevención, persecución y sanción de los delitos.

2. La información comercial, industrial, técnica o sobre propiedad intelectual que la UAF obtenga y emplee al ejercer su facultad de supervisión también se considera información pública reservada y sólo podrá ser usada para comunicar al Sujeto Obligado que sea su titular, el estatus del cumplimiento de sus obligaciones de prevención del LA/FT/FP y

fundamentar procesos sancionatorios.

3. La UAF debe establecer disposiciones internas que:

- a) Rijan la seguridad y confidencialidad de la información, incluidos los procedimientos de manejo, almacenamiento, divulgación y protección de la información.
- b) Determinen niveles de autorización de acceso a la información a sus funcionarios y les asignen responsabilidades en el manejo y comunicación de información reservada.
- c) Aseguren el acceso limitado a sus instalaciones y a la información, incluyendo los sistemas de tecnología de la información.

4. El personal de la UAF debe mantener la confidencialidad de la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones, incluso después del cese de su cargo. La infracción a lo dispuesto en el presente Artículo será sancionada conforme a la legislación penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. Los servidores públicos de la UAF gozarán plenamente de la protección legal y estarán exentos de responsabilidad civil, penal y administrativa, cuando en el ejercicio de sus funciones comuniquen los resultados de sus análisis a las autoridades responsables de investigar delitos y/o de ejercer la acción penal.

5. Ninguna autoridad puede acceder física ni electrónicamente a la información contenida en las bases de datos de la UAF. Las autoridades investigativas podrán dirigir requerimientos de información a la UAF.

CAPÍTULO II

Detección, Reporte y Análisis de Sospechas de LA/FT/FP

Artículo 8 Obligación de reportar operaciones sospechosas

1. Los Sujetos Obligados que sospechen que los activos de un cliente están vinculados con el LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA al momento de realizar o intentar una operación que este solicite o al concluir el análisis de sus operaciones, deberán reportar estas sospechas inmediatamente a la UAF. Del mismo modo, reportarán las operaciones y activos de proveedores de fondos, servicios, asociados, empleados, socios y aliados de negocios sobre los que sospechen que existe relación con LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA. Con base

en estas informaciones, la UAF puede determinar el inicio de análisis operativos o cuando detecte operaciones sospechosas al ejercer su función de supervisión. Los Contadores Públicos Autorizados reportarán a través del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, en la forma prevista en el Artículo 10 de la presente Ley.

2. Los Sujetos Obligados deben conservar una copia de cada reporte enviado a la UAF y los registros de las actividades u operaciones que fundamenten la sospecha reportada. El período de mantenimiento de estos registros no podrá ser menor a cinco años, contados desde que termine la relación comercial, en el caso de clientes habituales, o desde que se detecte la actividad u operación, cuando se trate de clientes ocasionales. Los registros de operaciones deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las actividades y operaciones.

3. La UAF podrá establecer mediante disposiciones administrativas las operaciones específicas que deberán ser objeto de escrutinio por parte de Sujetos Obligados concretos para determinar si existen sospechas que deban ser reportadas a la UAF.

4. La UAF promulgará regulaciones aplicables a los Sujetos Obligados sobre el proceso que conduce a la presentación de un reporte de operación sospechosa y la forma en que se presentarán los reportes referidos en el presente Artículo.

5. Toda autoridad o funcionario público que en el ejercicio de sus actividades tenga conocimiento de hechos o activos que puedan estar relacionados con LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA, deberán informarlo a la UAF, proveyendo para tal fin las razones y documentos correspondientes.

6. La UAF tiene facultad para acceder y requerir a los Sujetos Obligados información adicional relacionada con cualquier reporte que haya recibido de acuerdo con su función de análisis.

7. Para cumplir con los numerales anteriores, las personas naturales, entidades públicas y privadas y Sujetos Obligados quedarán relevados de su deber de sigilo, independientemente que este haya sido establecido mediante leyes o contratos, incluyendo, sin que la enumeración sea taxativa, el sigilo bancario, la reserva de las operaciones de Microfinanzas, el sigilo tributario y el secreto profesional.

Artículo 9 Reporte de operaciones sospechosas y medidas de debida diligencia de conocimiento

Cuando los Sujetos Obligados:

1. No puedan completar la aplicación de sus medidas de debida diligencia de conocimiento por causa del cliente habitual u ocasional, no deben establecer

una relación de negocios o servicio, realizar la operación ocasional de que se trate o mantener la relación de negocio o servicio y están obligados a analizar el caso para determinar si deben enviar un reporte de operaciones sospechosas a la UAF.

2. Tengan sospecha de que el cliente tiene relación con actividades de LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA al iniciar o durante una relación de negocios o servicio y consideren que el desarrollo de medidas de debida diligencia de conocimiento le alertará de tales sospechas, pueden no completar el proceso de DDC, pero deben proceder a remitir un reporte de operaciones sospechosas a la UAF.

Artículo 10 Envío de reportes de operaciones sospechosas al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua

El Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua debe establecer un órgano que centralice la información sobre operaciones o situaciones inusuales identificadas por los Sujetos Obligados bajo su competencia. Este órgano tendrá la obligación de analizar la información y generar reportes para la UAF de manera inmediata en los casos en que se determine la existencia de sospechas de LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA en representación de su respectivo sector de Sujetos Obligados.

Artículo 11 Exención de responsabilidad por buena fe en el reporte de sospechas

Los Sujetos Obligados o sus directores, gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento estarán exentos de responsabilidad civil, penal, disciplinaria o administrativa con respecto a las obligaciones del sigilo bancario o de cualquier otro sigilo establecido mediante leyes o de manera contractual, cuando de buena fe, en cumplimiento de su obligación, presenten reportes o proporcionen información a la UAF, aun cuando no conocieran precisamente cuál es la actividad delictiva precedente al LA, independientemente de que este haya ocurrido.

Artículo 12 Prohibición de revelar que se han reportado operaciones sospechosas

1. Bajo ninguna circunstancia los Sujetos Obligados o sus directores, gerentes administrativos, oficiales de cumplimiento o empleados podrán revelar a un cliente, proveedores de fondos, servicios, asociados, empleados, socios y aliados de negocios o a terceros que:

- a) Se envió información sobre él a la UAF.
- b) Se enviará, se está enviando o que se ha enviado a la UAF un reporte concerniente a operaciones sospechosas

relacionadas con LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA.

- c) Se está desarrollando o se ha desarrollado una investigación criminal sobre él en relación con actividades de LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA.
- d) Se ha tomado la decisión de no proveer un producto o servicio, basándose en sospechas de que los activos del cliente proceden de actividades de LA/ FT/FP.

2. Las prohibiciones anteriores no impedirán las revelaciones de información o comunicaciones sobre sospechas de LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA entre directores, gerentes administrativos, oficiales de cumplimiento y empleados del Sujeto Obligado y asesores jurídicos y autoridades competentes, siempre que se requiera dentro del ejercicio de sus funciones.

3. Las prohibiciones de revelación establecidas en este Artículo prevalecerán aun con posterioridad al cese del desempeño del empleo.

4. La infracción de la prohibición establecida en el numeral primero estará sujeta a responsabilidad penal o administrativa, según corresponda.

Artículo 13 Otros reportes

La UAF establecerá regulaciones sobre las condiciones, procedimientos y forma para que los Sujetos Obligados comuniquen en forma directa y confidencial los siguientes tipos de reportes para el inicio de sus labores de análisis:

- 1. Transacciones en efectivo, sean estas nacionales e internacionales.
- 2. Transferencias nacionales e internacionales.
- 3. Otras informaciones vinculadas a operaciones, umbrales u otros criterios que se establezcan con un enfoque basado en riesgo.

Artículo 14 Comunicación de resultados de análisis

La UAF:

- 1. Comunicará espontanea u oficiosamente; o mediante solicitud los resultados de su análisis a la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público y la Policía Nacional. Los resultados de los análisis operativos de la UAF junto con los documentos que los sustenten constituirán insumos para la labor investigativa de las autoridades correspondientes, las que deberán mantener la confidencialidad sobre su fuente.
- 2. Deberá emplear canales dedicados, seguros y protegidos para comunicar los resultados de sus análisis.
- 3. Podrá divulgar los resultados de sus análisis estratégicos a autoridades competentes y Sujetos Obligados.

CAPÍTULO III

Regulación y Supervisión

Artículo 15 Registro de Sujetos Obligados

1. Los Sujetos Obligados, sin excepción, deberán inscribirse en el Registro de Sujetos Obligados que lleve la UAF. Toda Institución Pública y Colegio Profesional que cuente con información sobre Sujetos Obligados colaborará y/o establecerá mecanismos de coordinación con la UAF para el desarrollo de su Registro y/o para acceder a la información que mantengan.
2. Para el cumplimiento del párrafo anterior, la UAF podrá solicitar información a la Policía Nacional, otras autoridades públicas o entidades privadas que pudieran contar con información relevante, con respecto a la identificación de Sujetos Obligados.
3. La UAF establecerá regulaciones sobre las condiciones específicas que deban cumplirse para la inscripción de Sujetos Obligados y las sanciones aplicables por el incumplimiento del deber de registro.

Artículo 16 Supervisión

La UAF:

1. Puede llevar a cabo supervisiones in situ o presenciales y/o extra situ o a distancia sobre los Sujetos Obligados que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, ya sea de forma individual o sobre la totalidad o parte de un sector, para revisar el cumplimiento de las obligaciones que se les establezcan en la presente Ley y su Reglamento y las normativas administrativas que la UAF apruebe. La frecuencia e intensidad de estas supervisiones se determinan atendiendo, al menos, los siguientes elementos:

- a) Los riesgos nacionales de LA/FT/FP.
- b) Los riesgos de LA/FT/FP de los Sujetos Obligados, identificados mediante la evaluación de sus perfiles de riesgo individuales. Estas evaluaciones deben hacerse de forma periódica, sin perjuicio de que la UAF decida llevarlas a cabo fuera de los momentos programados, cuando se presenten situaciones que juzgue particularmente relevantes.
- c) Las políticas, controles internos y procedimientos de prevención adoptados por los Sujetos Obligados.
- d) Las características de los Sujetos Obligados, tales como su capacidad y la experiencia en prevención del LA/FT/FP; la diversidad y cantidad de Sujetos Obligados; y el grado de discreción con

que se les permite establecer medidas y procedimientos simplificados, estándar o intensificados.

2. Cuando ejecute supervisiones a distancia, tiene facultad para requerir a los Sujetos Obligados que le presenten documentos y registros relacionados con el cumplimiento de sus deberes de prevención del LA/FT/FP. En el caso de las supervisiones presenciales, podrá ingresar tanto a las oficinas donde los Sujetos Obligados desarrollen su actividad comercial y a cualquier sucursal o dependencia vinculada a dicha actividad, para requerir y examinar documentos, registros, programas informáticos u otros materiales relacionados con el cumplimiento normativo. Los Sujetos Obligados deberán facilitar el acceso para la supervisión de la UAF en tales locales, por el tiempo que sea necesario. Los impedimentos injustificados para que los funcionarios de la UAF ingresen a dichos locales o accedan a la información necesaria serán objeto de sanción administrativa.

3. Supervisa que los Sujetos Obligados que se encuentren dentro de su ámbito de competencia apliquen sus obligaciones relacionadas con la inmovilización de activos vinculados con personas naturales y jurídicas designadas por la Organización de Naciones Unidas por sus vínculos con el financiamiento del terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 17 Infracciones y sanciones

1. La UAF tiene facultad para ordenar a los Sujetos Obligados bajo su supervisión y/o los directores, gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento de estos, la implementación de medidas correctivas ante incumplimientos de deberes de prevención del LA/FT/FP. De manera particular, los Sujetos Obligados que incurran en el incumplimiento de los deberes de identificar al cliente y al beneficiario final, mantener registros y reportar operaciones sospechosas serán objeto tanto de medidas correctivas como de sanciones administrativas.

2. Ante incumplimientos que no sean superados mediante medidas correctivas, la UAF tiene la facultad de imponer las siguientes sanciones administrativas a los Sujetos Obligados y/o los directores, gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento de estos, según corresponda y de acuerdo con la gravedad del caso:

- a) Multas de quinientas hasta quince mil unidades de multa. El valor de la sanción de multa será calculada a través de “unidades de multa”. El valor de cada

unidad de multa será el equivalente en moneda nacional al de un dólar de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio oficial establecido por el Banco Central de Nicaragua, vigente a la fecha de la imposición de la sanción. Todas las multas serán a favor del Fisco.

- b) Suspensión temporal de las operaciones de un Sujeto Obligado o su cierre definitivo.
 - c) Separación del cargo como oficial de cumplimiento.
3. La UAF definirá la gradualidad en la imposición de las multas, el monto específico de éstas y la sanción particular en caso de reincidencia.
 4. Las sanciones impuestas podrán ser recurridas en base al procedimiento establecido en la Ley N°. 290, "Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo", con lo que se agotará la vía administrativa.
 5. En el caso de Sujetos Obligados que tengan otro Supervisor, la UAF le informará sobre las conductas infractoras de las que tenga conocimiento, con el fin de que éste imponga las sanciones que correspondan conforme a sus facultades y demás disposiciones legales y normativas.

Artículo 18 Cooperación en materia de supervisión

La UAF está facultada para:

1. Suscribir acuerdos y/o interactuar independientemente con otras autoridades nacionales o con entidades homólogas extranjeras para intercambiar información sobre supervisión.
2. Realizar consultas a autoridades públicas y entidades privadas en nombre de sus homólogas extranjeras.

CAPÍTULO IV

Cooperación Nacional e Internacional

Artículo 19 Cooperación para el intercambio de información

1. La UAF podrá suscribir acuerdos o basarse en el principio de reciprocidad para intercambiar información con autoridades nacionales o con entidades homólogas extranjeras, ya sea de forma espontánea o cuando éstas lo soliciten, sin que

esta pueda usarse para fines distintos del propósito para el que fue solicitada o en violación al Derecho Internacional Humanitario.

2. Los intercambios de información que la UAF realice con entidades homólogas se harán con independencia de que estas tengan naturaleza administrativa, policial, judicial u otra y de las diferencias en la definición del delito precedente al LA que se analice o investigue.

Artículo 20 Información sujeta a intercambio

Para el cumplimiento del Artículo anterior, la UAF puede intercambiar:

1. Toda información requerida que, directa o indirectamente, pueda obtener en función de sus análisis operativos.
2. Información tributaria que sea requerida en el marco de un acuerdo de cooperación internacional del que Nicaragua forme parte, a menos que en el acuerdo se designe una autoridad distinta.
3. Cualquier otra información que pueda obtener, directa o indirectamente, a nivel nacional, de acuerdo con el Principio de Reciprocidad.

Artículo 21 Intercambios de información con entidades no homólogas

1. La UAF podrá intercambiar información con entidades extranjeras no homólogas que le requieran información de forma directa o a través de autoridades competentes nacionales.
2. En estos casos podrá proveer la información de la siguiente forma:

- a) Directamente a la entidad solicitante.
- b) A través de la autoridad nacional intermediaria.
- c) Mediante la entidad homóloga del país del que procede la solicitud de información.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 22 Comunicaciones con los Sujetos Obligados

La UAF podrá:

1. Usar firma electrónica para emitir y comunicar documentos electrónicos, requerimientos, celebrar toda clase de contratos electrónicos en sus relaciones entre sí o con personas naturales o jurídicas, excepto en aquellos casos en los que las leyes exijan la suscripción de documentos físicos. Los actos, contratos y documentos electrónicos de la UAF suscritos mediante firma electrónica, serán válidos y producirán los mismos efectos que los expedidos por firma manuscrita.

2. Realizar notificaciones electrónicas a Sujetos Obligados que sean parte de un proceso administrativo al correo electrónico que designen para tal efecto los interesados y bajo su consentimiento. En el caso de las personas jurídicas, la notificación se hará al correo electrónico de su representante legal y oficial de cumplimiento.

3. La información y documentos referidos en los párrafos anteriores serán comunicados a través del canal dedicado, seguro y protegido que la UAF determine.

Artículo 23 Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en base a lo establecido en el Artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, sin perjuicio de las normativas que para este efecto emita la UAF.

Artículo 24 Derogación

Se derogan:

1. La Ley N°. 793, “Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 22 de junio del 2012.

2. El Decreto N°. 07-2013, “Reglamento de la Unidad de Análisis Financiero”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 25 del 8 de febrero de 2013.

3. El Decreto N°. 19-2014, “Reforma y Adición al Decreto N°. 07-2013, Reglamento de la Unidad de Análisis Financiero”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 64 del 3 de abril del 2014.

Artículo 25 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de Julio del año dos mil dieciocho. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**La Asamblea Nacional
de la República de Nicaragua**

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

LEY N°. 977

LEY CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1 Objeto general de la ley

La presente Ley tiene por objeto proteger la economía nacional y la integridad del sistema financiero de los riesgos asociados al Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. En lo sucesivo, se hará referencia a estas actividades como “LA/FT/FP”.

Artículo 2 Objeto Particular

1. Establecer mecanismos basados en un enfoque de riesgo para promover y fortalecer la prevención, investigación, persecución y sanción del LA/FT/FP.

2. Implementar las medidas financieras adoptadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales de las que Nicaragua forma parte, en relación con el FT/FP.

3. Fortalecer la legislación nacional de acuerdo con el alcance de las Convenciones Internacionales y los principales estándares internacionales sobre la lucha contra el LA/FT/FP.

4. Disminuir la capacidad económica y operativa de las organizaciones delictivas nacionales o transnacionales.

Artículo 3 Ámbito de aplicación

Quedan sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley, con el alcance que ella prescribe, las autoridades competentes y los Sujetos Obligados. La presente Ley, su Reglamento y las disposiciones administrativas que los Supervisores aprueben sobre las materias que sean de su competencia, establecen las facultades, medidas, obligaciones y procedimientos aplicables para prevenir, detectar y reportar el LA/FT/FP por las personas naturales y jurídicas obligadas a cumplirlas, así como

las autoridades competentes para coordinar, regular, supervisar y aplicar sanciones en relación con el conjunto del sistema preventivo.

Artículo 4 Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones para efectos de la presente ley, sin perjuicio de las definiciones contenidas en el ordenamiento jurídico:

1. **Activos:** Son los bienes de cualquier tipo, sean físicos o desmaterializados, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, así como los documentos legales o instrumentos de cualquier forma, incluyendo la electrónica, que evidencien la titularidad o la participación en tales bienes, incluyendo, sin que la enumeración sea limitativa, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos.
2. **Actos terroristas:** Son aquellos que tengan como objetivo causar la muerte o lesiones físicas y/o psíquicas contra cualquier persona, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. También son actos terroristas aquellos que se definen como tales en los siguientes instrumentos internacionales de los que Nicaragua es parte:
 - a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.
 - b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.
 - c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.
 - d. Convención Internacional contra la toma de rehenes.
 - e. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.
 - f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la

- represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.
- g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y su Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.
- h. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.
- i. Cualquier otro tratado internacional contra el terrorismo, suscrito y ratificado por la República de Nicaragua.
3. **Alta gerencia: Órgano,** funcionario o empleado de un Sujeto Obligado autorizado para tomar decisiones y tomar acciones en nombre del Sujeto Obligado en materia ALA/CFT/CFP.
4. **Autoridades competentes:** Son todas aquellas que, conforme la presente Ley y sus leyes respectivas, tienen designadas responsabilidades relativas a la regulación, supervisión y sanción sobre los sujetos obligados en el ámbito de la prevención del LA/FT/FP; así como las que tienen funciones de inteligencia financiera, investigación, persecución y sanción sobre esta materia.
5. **Base de datos:** Conjunto de información recopilada, almacenada y organizada por los Sujetos Obligados a través de archivos físicos o electrónicos o una combinación de ambos medios, sobre clientes, gestores, firmantes, representantes y fiadores, así como también de sus socios, directivos, funcionarios, empleados, agentes, apoderados, proveedores, fondeadores, bancos corresponsales, corresponsales no bancarios (aun y cuando a éstos por fines comerciales les designen con otro nombre) y todas las operaciones que realicen, rechacen o intenten por o con éstos o en nombre de éstos. La enumeración anterior no es limitativa y los Sujetos Obligados pueden mantener cuantas otras bases de datos consideren necesarias.
6. **Beneficiario final:**
 - a. La persona o personas naturales en cuyo nombre se realiza una operación.
 - b. La persona o personas naturales que en último término tienen la propiedad o

controlan a un cliente, incluyendo a la persona o personas naturales que ejercen la propiedad o control a través de una cadena de titularidad o de otros medios de control distintos del control directo.

- c. La persona o personas naturales que en último término tienen la propiedad o controlan un fideicomiso, incluyendo a la persona o personas naturales que ejercen la propiedad o control del fideicomiso a través de una cadena de titularidad o de otros medios de control distintos del control directo y también a la persona o personas naturales en cuyo nombre se realiza una operación del fideicomiso.
- d. La persona o personas naturales que es o son el beneficiario final de un beneficiario dentro de una póliza de seguro de vida u otra póliza de seguro vinculada a la inversión. En el caso de los incisos “b” y “c”, el término “propiedad” se refiere tanto a la propiedad ejercida de hecho como la obtenida a través de medios legales. Asimismo, el término “control” trata sobre la capacidad de tomar e imponer decisiones relevantes, cuando esta se ejerce tanto por medios formales como informales.

- 7. **Cliente:** Persona natural o jurídica, sea esta nacional o extranjera, para la que un Sujeto Obligado realiza operaciones. Son considerados clientes habituales aquellos que establecen una relación de servicios, contractual o de negocios con el Sujeto Obligado, con carácter de permanencia, habitualidad, recurrencia o de tracto sucesivo. Son clientes ocasionales quienes utilicen los servicios que brinda un Sujeto Obligado, ya sea una sola vez o en forma ocasional no recurrente.
- 8. **Debida Diligencia de Conocimiento del Cliente:** Conjunto de medidas aplicadas por los Sujetos Obligados para identificar a las personas naturales y jurídicas con las que establecen y mantienen o intentan establecer relaciones de negocio o servicio, incluyendo la obtención, verificación y conservación de información actualizada y completa sobre el origen y la procedencia de los activos, fondos o ingresos de las mismas, sus patrones de operaciones, los productos y servicios a los que acceden y sus beneficiarios finales. En lo

sucesivo, se hará referencia a este concepto como “DDC”.

- 9. **Designación:** Es la identificación de una persona natural, persona jurídica u organización delictiva que debe estar sujeta a sanciones financieras en virtud de las Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, por decisión de una autoridad nacional o en atención al requerimiento de un tercer país.
- 10. **Enfoque Basado en Riesgo:** Es el establecimiento y adopción de medidas proporcionales a los riesgos asociados al LA/FT/FP como resultado de su identificación, evaluación y comprensión. En lo sucesivo, se hará referencia a esta actividad como “EBR”.
- 11. **Estrategia Nacional Anti-lavado de Activos, Contra el Financiamiento al Terrorismo y Contra el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva:** Es la determinación de objetivos y políticas a largo plazo, adopción de cursos de acción y asignación de recursos del Gobierno de la República de Nicaragua para mitigar los riesgos asociados a los delitos de LA/FT/FP. En lo sucesivo, se hará referencia a ella como “Estrategia Nacional ALA/CFT/CFP”.
- 12. **Inmovilización:** Es la medida que prohíbe, congela, suspende e interrumpe por completo toda transferencia, traslado, traspaso, conversión, cambio, disposición o movimiento de activos. Los activos inmovilizados siguen siendo propiedad de las personas naturales o jurídicas que tenían interés en los mismos al momento de la inmovilización y pueden continuar siendo administrados por el Sujeto Obligado, en la forma que determine la autoridad judicial.
- 13. **Personas Expuestas Políticamente (PEP):** Las PEP extranjeras son personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los

Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes.

Las PEP nacionales son personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes.

Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes.

14. **Organizaciones Sin Fines de Lucro:** Personas jurídicas que se involucran en la recolección o desembolso de fondos para la realización de fines humanitarios, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales o para la realización de otros tipos de buenas obras. En lo sucesivo, se hará referencia a estas personas jurídicas como “OSFL”.

15. **Organización terrorista:** Es cualquier grupo de terroristas que:

- a. Comete o intenta cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente y de manera deliberada.
- b. Participa como cómplice en actos terroristas.
- c. Organiza o dirige a otros para cometer actos terroristas.
- d. Contribuye a la comisión de actos terroristas por parte de un grupo de personas que actúa con un propósito común, cuando la contribución se hace intencionalmente y con el objeto de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista.

16. **Terrorista:** Es cualquier persona que:

- a. De forma individual o en conjunto con otras personas u organización delictiva,

por sí o por interpósita persona u organización, cometa o intente cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente y de manera deliberada.

- b. Participa como cómplice en actos terroristas.
- c. Organiza o dirige a otros para cometer actos terroristas.
- d. Contribuye a la comisión de actos terroristas por parte de un grupo de personas que actúa con un propósito común, cuando la contribución se hace intencionalmente y con el objeto de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista.

17. **Servicios de remesas y similares:** Negocio consistente en la aceptación de dinero en efectivo, cheques o cualquier otro instrumento monetario u otro medio de almacenamiento de valor y el consecuente pago de una suma equivalente en efectivo u otra forma a un beneficiario, mediante el empleo de un medio de comunicación, mensaje o transferencia o a través de un sistema de compensación al que pertenece el proveedor de transferencia de dinero o valor. Las transacciones efectuadas por estos servicios pueden involucrar uno o más intermediarios y un pago final a un tercero, y pueden incluir cualquier método nuevo de pago.

18. **Sujetos Obligados:** Personas naturales o jurídicas que tienen la responsabilidad de implementar obligaciones de prevención, detección y reporte de actividades potencialmente vinculadas al LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA de acuerdo con un EBR.

19. **Supervisores:** Son las autoridades designadas en la presente ley para regular y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de prevención, detección y reporte de actividades potencialmente vinculadas al LA/FT/FP y delitos precedentes asociadas al LA que deben ser implementadas por los Sujetos Obligados, así como de sancionar sus incumplimientos, sin perjuicio de los otros supervisores ya designados y facultados por sus

leyes especiales.

20. **Transferencia electrónica:** Cualquier transacción por medios electrónicos, realizada en nombre de un originador, ya sea una persona natural o jurídica, a través de una institución financiera, con el fin de poner una cantidad de dinero a disposición de una persona beneficiaria en otra institución financiera.

Artículo 5 Sistema Nacional ALA/CFT/CFP

El “Sistema Nacional Anti-lavado de Activos y Contra el Financiamiento al Terrorismo y Contra la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva” o “Sistema Nacional ALA/CFT/CFP” es el conjunto coordinado de autoridades competentes en la materia, Sujetos Obligados y políticas establecidas en leyes, reglamentos y normativas que contribuyen a la protección de la integridad del sistema financiero y de la economía de Nicaragua.

Las autoridades competentes y los Sujetos Obligados constituyen los operadores del Sistema y podrán organizarse en subsistemas.

Artículo 6 Comisión Nacional ALA/CFT/CFP

Crease la Comisión Nacional ALA/CFT/CFP como una comisión adjunta del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado, la que en lo sucesivo se denominará la “Comisión”.

La Comisión estará integrada con representantes permanentes y enlaces técnicos designados de las siguientes instituciones:

- a. Poder Judicial.
- b. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c. Procuraduría General de la República.
- d. Ministerio Público.
- e. Policía Nacional.
- f. Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- g. Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- h. Comisión Nacional de Microfinanzas.

La Comisión estará coordinada por la persona que designe el Presidente de la República y su Secretaría Técnica corresponde al Director de la UAF. Asimismo, podrá convocar a las instituciones que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones.

La Comisión elaborará su propio reglamento, el cual será aprobado por el Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 7 Funciones de la Comisión

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Identificar y evaluar periódicamente los riesgos nacionales relacionados con el LA/FT/FP. Estas evaluaciones se rigen por las siguientes disposiciones:
 - a. Las evaluaciones incluirán el análisis de cuantas actividades y profesiones financieras y no financieras; productos, servicios, tecnologías y tipos de personas jurídicas y de contratos que la Comisión considere pertinentes.
 - b. Para el desarrollo de las evaluaciones nacionales de riesgos, la Comisión podrá requerir la participación de cualquier institución pública y privada que considere necesaria, las que deberán brindar el apoyo necesario para el cumplimiento de los fines previstos.
 - c. La periodicidad con que se efectúen las evaluaciones será definida por la Comisión en su reglamento.
 - d. La Comisión a través del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado informará de los resultados de las evaluaciones al Presidente de la República y en su informe incluirá, sin que la enumeración sea limitativa: recomendaciones sobre modificaciones al régimen ALA/CFT/CFP y sobre la asignación y priorización de recursos contra el LA/FT/FP a las autoridades competentes.
 - e. La Comisión deberá desarrollar un mecanismo para informar de los resultados de las evaluaciones a las autoridades y Sujetos Obligados que resulten relevantes para la mitigación de los riesgos identificados.
2. Coordinar la elaboración de propuestas de políticas públicas y estrategias nacionales ALA/CFT/CFP para que sean presentadas a través del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado al Presidente de la República para su aprobación y evaluar periódicamente el cumplimiento y la efectividad de los mismos.
3. Diseñar e implementar un sistema de información sobre prevención, detección y persecución del LA/FT/FP entre la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, Policía Nacional y la Unidad de Análisis Financiero.
4. Elaborar estadísticas relacionadas con el desempeño del Sistema Nacional ALA/CFT/CFP.
5. Promover y coordinar programas de formación sobre la prevención, detección, reporte, inteligencia, persecución, investigación y sanción del LA/FT/

FP.

6. Coordinar las acciones interinstitucionales necesarias para adoptar medidas, recomendaciones y resoluciones internacionales sobre LA/FT/FP y preparar la participación de Nicaragua en procesos de evaluación del Sistema Nacional ALA/CFT/CFP.
7. Asesorar a las autoridades pertinentes en materia de prevención y persecución penal relativos a LA/FT/FP.

Artículo 8 Cooperación

Las autoridades competentes, según corresponda, deben brindar:

- a. Asistencia legal mutua, conforme los instrumentos internacionales de los que Nicaragua sea parte y la legislación interna sobre la materia y a través de la autoridad central o mecanismos oficiales establecidos para tal fin.
- b. Cooperación internacional en nombre o a favor de entidades homólogas y no homólogas extranjeras, conforme la aplicación del Principio de Reciprocidad o acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales de cooperación en materia de investigación de los delitos de LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA y de supervisión del cumplimiento de obligaciones de prevención del LA/FT/FP. La autoridad central o el mecanismo designado para la provisión de asistencia legal mutua y las autoridades competentes, respectivamente, deben aprobar procedimientos para el procesamiento oportuno y confidencial de los pedidos de asistencia legal mutua o cooperación internacional que reciban y la información contenida en los mismos.

Capítulo II Sujetos Obligados

Artículo 9 Sujetos Obligados

Son sujetos obligados a informar a la UAF directamente y sin poder aducir reserva o sigilo de tipo alguno las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades bajo la forma de las siguientes Instituciones Financieras y Actividades y Profesiones No Financieras.

1. Instituciones Financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras:
 - a. Bancos,
 - b. Sociedades financieras,
 - c. Sociedades de seguros, reaseguros y fianzas

- e intermediarios de seguro,
- d. Sociedades de almacenes generales de depósito,
- e. Sociedades de bolsa de valores,
- f. Centrales de valores,
- g. Puestos de bolsa,
- h. Sociedades de compensación y liquidación,
- i. Sociedades administradoras de fondos,
- j. Sociedades de inversión,
- k. Sociedades de Administración de Fondos de Pensión.
- l. Oficinas de representación de bancos y entidades Financieras extranjeras,
- m. Sociedades de régimen especial a que se refiere a la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros.

2. Entidades supervisadas por la Comisión Nacional de Microfinanzas:

- a. Instituciones Intermedias de Microfinanzas
- b. Instituciones de Microfinanzas

3. Las siguientes entidades que serán supervisadas por la Unidad de Análisis Financiero en materia de prevención del LA/FT/FP:

- a. Sociedades que al realizar las siguientes actividades no mantienen vínculos de propiedad, de administración, de uso de imagen corporativa o de control con bancos u otras instituciones financieras no bancarias reguladas:
 - i. Emisión y administración de medios de pago.
 - ii. Operaciones de factoraje.
 - iii. Arrendamiento financiero.
 - iv. Remesas.
 - v. Compraventa y/o cambio de moneda.
- b. Las microfinancieras que estén fuera de la regulación de la CONAMI, independientemente de su figura jurídica.
- c. Cooperativas que entre las actividades que realiza con sus asociados otorguen cualquier forma de financiamiento o que incluya la intermediación financiera.
- d. Casas de empeño y préstamo,
- e. Casinos,
- f. Corredores de bienes raíces,
- g. Comerciantes de metales preciosos y/o piedras preciosas,
- h. Comerciantes y distribuidores de vehículos nuevos y/o usados,

i. Proveedores de servicios fiduciarios.

4. Contadores Públicos Autorizados, colegiados en el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.
5. Cualquier otra persona natural o jurídica que de conformidad con la presente Ley, sea designada como Sujeto Obligado o por la ley específica que la cree.

Artículo 10 Actualización de los tipos de Sujetos Obligados

En base a los resultados de las evaluaciones nacionales de riesgo, la Comisión Nacional ALA/CFT/CFP a través del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado propondrá al Presidente de la República que se designe como Sujeto Obligado a Instituciones Financieras y Actividades y Profesiones No Financieras distintas de las contempladas en la lista del artículo anterior, así como su correspondiente Supervisor en materia ALA/CFT/CFP. Los Sujetos Obligados designados conforme esta disposición deben cumplir con las obligaciones de la presente Ley.

Artículo 11 Presencia física de los Sujetos Obligados

1. Las personas naturales o jurídicas extranjeras que sean Sujetos Obligados conforme la presente Ley y que pretendan desarrollar o estén desarrollando actividades en el territorio nacional, deben mantener presencia física en el mismo, sujetarse a la regulación y cumplir con los requisitos de autorización y/o licencia de operación que establezca la legislación nacional. Por presencia física debe entenderse el establecimiento en el territorio nacional de oficinas y personal y el mantenimiento de un representante nacional o extranjero residente en el país con Poder Generalísimo inscrito en el respectivo registro.
2. Los Supervisores están facultados para aplicar sanciones a las personas naturales y jurídicas que ejecuten o participen en la ejecución de la actividad del Sujeto Obligado extranjero que no tenga presencia física en el país y para requerir a las instituciones públicas y privadas pertinentes el bloqueo, suspensión o cancelación de los servicios que puedan estar proveyendo por medios electrónicos.
3. Se exceptúa de la disposición del numeral anterior, el caso en que el desarrollo de la actividad se lleve a cabo mediante sucursales o personas naturales o jurídicas que cuenten con presencia física en Nicaragua y con las que el Sujeto Obligado extranjero ha suscrito contratos para tal fin, incluyendo, sin que la enumeración sea taxativa, contratos de asociación, colaboración o representación mercantil o de cesión de derechos. En tal circunstancia, la persona natural o jurídica que realice la actividad en Nicaragua

será considerada Sujeto Obligado en lugar del Sujeto Obligado extranjero, debiendo cumplir las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las normativas del Supervisor respectivo.

Artículo 12 Prevención de actividades de fachada

Los Supervisores respectivos deben cancelar la autorización o licencia de operaciones otorgada conforme la legislación de la materia a las instituciones financieras que no inicien sus operaciones luego de habérseles otorgado o a aquellas que habiéndolas iniciado las descontinúen por un período mayor de un (1) año.

Artículo 13 Transparencia de las personas jurídicas

Las personas jurídicas establecidas en Nicaragua deben conservar información adecuada, precisa y actualizada sobre su beneficiario final y su estructura de propiedad y control. Esta información debe ser conservada y actualizada por cada tipo de persona jurídica.

Las autoridades judiciales, de supervisión, investigativas, la UAF y demás autoridades competentes tendrán acceso a la información a que se hace referencia en el numeral anterior de forma oportuna.

Artículo 14 Evaluaciones de riesgo individuales

Los Sujetos Obligados deben:

1. Evaluar individualmente sus riesgos particulares de LA/FT/FP para clientes; países o áreas geográficas; productos; servicios; operaciones o transacciones; canales de distribución y envío; uso de nuevas tecnologías para prestación de servicios, tanto nuevas como existentes; y demás factores que consideren pertinentes, debiendo emplear la información de las evaluaciones nacionales de LA/FT/FP, sin limitarse necesariamente a esta fuente de información. Los Supervisores están facultados para realizar evaluaciones sectoriales. Cuando las realicen, podrán eximir a los Sujetos Obligados pertenecientes a tal sector de llevar a cabo evaluaciones individuales.
2. Documentar sus evaluaciones de riesgo individuales, actualizarlas periódicamente e informar de sus resultados a su Supervisor respectivo, en los plazos y forma que estos establezcan.
3. Establecer programas de prevención del LA/FT/FP que les permitan administrar y mitigar efectivamente los riesgos identificados mediante las evaluaciones de riesgos de LA/FT/FP nacionales, sectoriales o individuales.
4. Adoptar medidas intensificadas que aborden los riesgos mayores en sus programas de prevención del LA/FT/FP. Estas medidas deben ser consistentes con los riesgos mayores identificados mediante evaluaciones de riesgos de LA/FT/FP nacionales y sectoriales o individuales.

5. Adoptar medidas simplificadas que aborden los riesgos menores en sus programas de prevención del LA/FT/FP, siempre que tales medidas sean consistentes con los resultados de evaluaciones de riesgos de LA/FT/FP nacionales y sectoriales o individuales. En todo caso, los Sujetos Obligados tiene prohibido aplicar medidas simplificadas cuando existan sospechas de LA/FT/FP.

Artículo 15 Programas de Prevención del LA/FT/FP

De acuerdo a la naturaleza, alcance y/o tamaño de su actividad y las excepciones particulares que mediante disposiciones administrativas establezcan los Supervisores, los programas de prevención del LA/FT/FP de los Sujetos Obligados deben establecer:

- a. Medidas y procedimientos estándar, simplificados e intensificados que permitan administrar y mitigar con eficacia los riesgos de LA/FT/FP que se hayan identificado mediante las evaluaciones nacionales y las evaluaciones sectoriales o individuales. Estas medidas y procedimientos deben ser consistentes con la obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento y las disposiciones administrativas y demás orientaciones emitidas por los Supervisores respectivos.
- b. La creación de funciones o cargos con nivel gerencial y/o estructuras administrativas que supervisen el cumplimiento de las medidas y procedimientos ALA/CFT/CFP y recomienden a sus superiores que los intensifiquen cuando sea necesario. Los Supervisores pueden determinar en qué casos los Sujetos Obligados bajo su supervisión están eximidos de nombrar personal de nivel gerencial.
- c. Las responsabilidades que la alta gerencia o la persona natural que sea Sujeto Obligado tiene en la implementación de las medidas, controles y procedimientos, incluyendo el deber de aprobarlos, revisarlos y actualizarlos, en su caso.
- d. Procedimientos de selección rigurosa para garantizar estándares altos en la contratación de empleados.
- e. Un programa de capacitación continua para los empleados, incluyendo la alta gerencia, en materia ALA/CF/CFP.
- f. Una función de auditoría o evaluación independiente para examinar la efectividad del programa y de su implementación, ya sea por su auditoría interna o por expertos externos independientes, entre estos, los auditores externos.

Los programas de prevención del LA/FT/FP de los grupos financieros se regulan de conformidad a las disposiciones de la presente Ley que le sean aplicables y de la Ley No. 561, “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias, y Grupos Financieros”.

Artículo 16 Sucursales, subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria

Los Sujetos Obligados deben exigir a sus sucursales, subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria que apliquen las obligaciones de la presente Ley y su Reglamento y las que establezca su respectivo Supervisor, mediante el programa de prevención del LA/FT/FP del grupo financiero, cuando la legislación del país en que están ubicadas sean menos rigurosa que la nicaragüense y en la medida que la legislación de ese país lo permita.

Cuando la legislación del país en que las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria tienen operaciones no permita la aplicación de medidas equivalentes a las previstas en la legislación nacional, los Sujetos Obligados deben adoptar medidas adicionales para hacer frente a los riesgos de LA/FT/FP y deben informar a su Supervisor sobre las mismas.

Los Supervisores pueden aplicar acciones de supervisión adicionales, si las medidas adicionales del Sujeto Obligado referidas en el párrafo anterior no fueran suficientes.

Capítulo III Prevención del LA/FT/FP

Artículo 17 Medidas estándar de DDC

1. Los Sujetos Obligados deben identificar a los clientes o usuarios, sean estos personas naturales o jurídicas o que actúen en su propio nombre o en representación de otros, al momento de establecer una relación de negocio o de servicios; realizar operaciones ocasionales por importe superior al umbral que establezca cada Supervisor; o efectuar operaciones electrónicas y no presenciales, incluidas las transferencias de activos. Con independencia de lo anterior, los Sujetos Obligados deben identificar a los clientes o usuarios siempre que exista sospecha de LA/FT/FP o cuando tengan dudas sobre la veracidad o la precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad. En ningún caso se pueden brindar servicios o abrir cuentas anónimas o con nombres ficticios. Los Supervisores deben establecer los documentos, datos o información mínima que deben ser usados por los Sujetos Obligados para identificar y verificar la identidad de los clientes y usuarios.
2. Los Supervisores deben establecer la forma en que

los Sujetos Obligados deben obtener de sus clientes la información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios; en particular, deben establecer obligaciones de información sobre la naturaleza del negocio y estructura accionaria y de control de personas jurídicas y fideicomisos. A menos que el Supervisor respectivo establezca lo contrario, los Sujetos Obligados deben adoptar políticas y procedimientos que desarrollen los requerimientos establecidos por los Supervisores.

3. Los Sujetos Obligados deben requerir a los clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La actividad declarada por el cliente debe ser registrada por el Sujeto Obligado con carácter previo al inicio de la relación de negocios. Los Sujetos Obligados deben proceder a realizar comprobaciones adicionales cuando no concuerden las operaciones del cliente con su actividad declarada o antecedentes o se trate de clientes relacionados con riesgos superiores.
4. Los Sujetos Obligados deben realizar un seguimiento general de las operaciones efectuadas a lo largo de la relación de negocios o servicio para contrastar su coincidencia con el perfil declarado por el cliente. Los Sujetos Obligados deben intensificar el seguimiento si aparecen riesgos superiores, según se derive del análisis de riesgo realizado por este. A efectos de lo anterior, el Sujeto Obligado debe realizar revisiones para actualizar los documentos e informaciones de los clientes periódicamente. El Programa de Prevención del LA/FT/FP debe contener, en función del riesgo, la periodicidad de los procesos de seguimiento y revisión.
5. En caso de que el Sujeto Obligado tenga sospecha de que en las operaciones del cliente existe LA/FT/FP y crea razonablemente que si realizan el proceso de DDC va a alertar al cliente, estará exento de aplicar este procedimiento y, en cambio, deben presentar un Reporte de Operaciones Sospechosas a la UAF.
6. La aplicación de medidas de DDC es indelegable; en consecuencia, los Sujetos Obligados no pueden recurrir a terceros para su aplicación, excepto en los casos de grupos financieros locales conforme la normativa dictada por su Supervisor.
7. Los Supervisores de casinos, corredores de bienes raíces, comerciantes de metales preciosos, comerciantes de piedras preciosas, contadores, proveedores de servicios fiduciarios y comerciantes de vehículos nuevos y/o usados, pueden establecer tipos de servicios o valores mínimos para las operaciones a partir de los que deberán identificar y verificar la identidad de sus clientes.

Artículo 18 Medidas simplificadas de DDC

Los Sujetos Obligados pueden aplicar medidas simplificadas de DDC respecto de aquellos clientes, usuarios, productos, operaciones o servicios que comporten un riesgo bajo de LA/FT/FP, de acuerdo con los resultados de evaluaciones nacionales y sectoriales o individuales de riesgos de LA/FT/FP. Los Sujetos Obligados no pueden aplicar medidas simplificadas cuando tengan sospechas de LA/FT/FP o se presenten escenarios de mayor riesgo.

Artículo 19 Medidas intensificadas de DDC

Los Sujetos Obligados deben establecer y aplicar medidas para identificar clientes o, en su caso, usuarios cuyas actividades pueden representar un riesgo alto de LA/FT/FP, incluyendo a las PEP de acuerdo a la definición de la presente Ley y su Reglamento, conforme los resultados de evaluaciones nacionales y sectoriales o individuales de riesgos de LA/FT/FP, e implementar procedimientos intensificados de identificación, verificación y de debida diligencia continua sobre los mismos, además de las medidas estándar de DDC.

Artículo 20 Países de alto riesgo

Los Sujetos Obligados deben aplicar medidas de DDC intensificadas, proporcionales a los riesgos, a las relaciones de negocios, servicios y operaciones que inicien, mantengan o ejecuten en relación personas naturales o jurídicas, incluidas instituciones financieras, o fideicomisos, procedentes o localizados en países que no aplican completamente o de manera suficiente conforme el Derecho Internacional y los estándares contra el LA/FT/FP.

Artículo 21 Acciones y certificados al portador

Para efectos de identificación de la estructura accionaria y de control de las sociedades anónimas, se prohíbe la emisión de acciones y certificados de acciones al portador, así como la conversión de acciones nominativas a acciones al portador. Los Notarios Públicos no deben autorizar escrituras públicas de sociedades anónimas con acciones y certificados de acciones al portador.

Artículo 22 Verificación de la identidad del cliente

Los Sujetos Obligados deben verificar la identidad del cliente y de su beneficiario final en el momento en que se establece la relación de negocios o servicio o se realizan operaciones para clientes ocasionales. Sin perjuicio de lo anterior, pueden verificarla con posterioridad siempre que la verificación se haga en un plazo de diez (10) días contados desde que inicie la relación de negocios o servicio, el Sujeto Obligado haya comprobado que los riesgos de LA/FT/FP estén bajo control y esto sea necesario para no interrumpir la conducción normal del negocio o servicio.

Los Sujetos Obligados deben establecer las condiciones bajo las cuales el cliente puede utilizar la relación

comercial antes de la verificación y adoptar procedimientos específicos para el manejo de los riesgos relacionados con esas condiciones.

Artículo 23 Banca corresponsal

1. En las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza con entidades clientes de terceros países, los bancos deben adoptar las medidas de prevención del LA/FT/FP que determine su Supervisor respectivo.
2. En ningún caso se pueden establecer o mantener relaciones de corresponsalía con bancos pantalla o con un banco del que se conoce que permite corresponsalía con un banco del que se conoce que permite el uso de sus cuentas por bancos pantalla, entendidos éstos como entidades constituidas en un país sin tener presencia física que permita ejercer una auténtica gestión y dirección y que no sea filial de un grupo financiero regulado.
3. Las entidades financieras sujetas a la presente Ley no deben establecer o mantener relaciones de corresponsalía que, directamente o través de una subcuenta, permitan ejecutar operaciones a los clientes de la entidad de crédito representada.

Artículo 24 Transferencias electrónicas y servicios de remesas y similares

Los Supervisores correspondientes deben establecer la información sobre originadores y beneficiarios de transferencias electrónicas y de servicios de remesas y similares que deba ser obtenida, transmitida y conservada por los Sujetos Obligados, sean estas personas naturales o jurídicas, que actúen como instituciones financieras originadoras, intermediarias y/o beneficiarias, tanto en el caso de operaciones transfronterizas como nacionales.

Artículo 25 Mantenimiento de registros

1. Los Sujetos Obligados, de conformidad a la naturaleza de las operaciones, transacciones o servicios a los que están autorizados de acuerdo con sus regulaciones respectivas, deben mantener registros actualizados de la siguiente información y documentos:
 - a. De operaciones o transacciones, nacionales e internacionales, durante al menos cinco (5) años después de finalizada la operación o transacción.
 - b. Sobre originadores y beneficiarios de transferencias electrónicas que hayan sido obtenidos al actuar como institución financiera originadora, intermediaria o beneficiaria, durante al menos cinco (5) años después de realizada la transferencia.
 - c. Obtenidos a través de medidas de DDC, así como también expedientes de cuentas y correspondencia comercial, y los resultados

de los análisis realizados de operaciones inusuales o sospechosas, durante al menos cinco (5) años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la operación ocasional.

- d. Los especificados en disposiciones administrativas emitidas por los Supervisores, por un período que no podrá ser menor a cinco (5) años.
2. Los Registros Mercantiles, las entidades de regulación, supervisión y sanción de OSFL, el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa y las propias personas jurídicas o sus administradores, liquidadores u otras personas involucradas en la extinción de las mismas, deben mantener registros, en lo que corresponda, de su nombre, instrumento constitutivo, estatutos, domicilio, lista de directores y beneficiarios finales, por cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la persona jurídica, por cualquier razón o circunstancia, deje de existir.
3. Los proveedores de servicios fiduciarios y fiduciarios profesionales, además de los registros indicados en el numeral 1 que les sean aplicables, deben conservar por un plazo no menor a cinco (5) años, a partir de la finalización de la relación, la información sobre el fideicomitente; los fideicomisarios; los beneficiarios finales y cualquier otra persona natural que ejerza el control sobre el fideicomiso; así como los que brindan servicios para este último, tales como asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales, sin que esta enumeración sea limitativa.
4. Los documentos referidos en este artículo deben mantenerse en buen estado, sean estos físicos o electrónicos, debiendo ser adecuados y suficientes para poder reconstruir en cualquier momento los vínculos transaccionales con el cliente y estar a disposición de las autoridades competentes.
5. Los Supervisores deben determinar la periodicidad con que deba actualizarse los registros.

Capítulo IV

Disposiciones generales sobre dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador y/o metales preciosos

Artículo 26 Transporte físico transfronterizo de dinero y otros instrumentos monetarios

Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que transporte al entrar o salir del país a través de cualquier puesto de control de frontera, en la vía área, terrestre o marítima, por sí misma, por correo, transporte de carga o por interpósita persona, dinero en efectivo, títulos valores y/o metales preciosos por una suma igual o mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US

10,000.00) o su equivalente en moneda nacional, está obligado a declarar en el formulario que para tal efecto proporcione la autoridad aduanera.

La autoridad aduanera tiene facultad para establecer las regulaciones técnicas necesarias para la implementación de la presente disposición, proteger la confidencialidad de la información que se obtenga y no restringir los pagos comerciales entre Nicaragua y otros países por bienes y servicios o limitar innecesariamente la libertad de movimiento del capital.

Artículo 27 Retención de dinero e instrumentos negociables al portador

La Dirección General de Servicios Aduaneros puede retener la totalidad del dinero en efectivo, títulos valores y/o metales preciosos detectados, cuando:

- a. Se omita el deber de declaración,
- b. Haya una declaración falsa sobre los mismos,
- c. A pesar de haberse cumplido con el deber de declarar o no se ha declarado porque el valor del dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador (títulos valores) y/o metales preciosos no excede el umbral de declaración, exista indicio de que el dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y/o metales preciosos están relacionados con el LA/FT/FP.

La Dirección General de Servicios Aduaneros, informará inmediatamente a la Policía Nacional respecto a la retención del dinero en efectivo, títulos valores y/o metales preciosos, con el fin de que realice las investigaciones pertinentes. Sí en el proceso de investigación, la Policía Nacional concluye que existe un vínculo con actividad ilícita relacionada al dinero en efectivo, títulos valores y/o metales preciosos, esta institución procederá a ocupar e informar a la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados (UABIDA). La Policía Nacional enviará el informe policial al Ministerio Público para la determinación del ejercicio de la acción penal.

Artículo 28 Colaboración interinstitucional sobre declaraciones de viajero.

La Dirección General de Servicios Aduaneros notificará a la UAF sobre incidentes de falta de declaración de dinero en efectivo, títulos valores o metales preciosos sobre incidentes de declaración falsa de los mismos u otros incidentes relacionados con el transporte físico

transfronterizo de dinero o instrumentos negociables al portador sobre los que tenga sospechas de estar relacionados con el LA/FT/FP o delitos precedentes asociados al LA.

Además dará acceso físico y/o electrónico a la UAF de las declaraciones que se hayan presentado conforme el párrafo primero del presente artículo y a aquellas que se hayan identificado como falsas para que ésta realice sus respectivos análisis.

Artículo 29 Cooperación internacional sobre declaraciones de viajero

La Dirección General de Servicios Aduaneros podrá compartir con autoridades de otros países la información sobre declaraciones falsas, casos de falta de declaración y sospechas de vinculación de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador con LA/FT/FP o delitos precedentes asociados al LA.

Capítulo V Regulación y Supervisión

Artículo 30 Supervisores

Las siguientes autoridades tienen facultad para establecer disposiciones administrativas que den operatividad a la presente Ley y su Reglamento; supervisar con un enfoque de riesgo que los Sujetos Obligados implementen sus obligaciones de prevención del LA/FT/FP; e imponer medidas correctivas y/o sanciones administrativas cuando corresponda:

- a. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, con respecto a las instituciones y los grupos financieros que conforme a las leyes le corresponde supervisar.
- b. La Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI), con respecto a las Instituciones de Microfinanzas e Instituciones Financieras Intermediarias de Microfinanzas que estén bajo su regulación, de acuerdo con su marco jurídico.
- c. El Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, con respecto a los Contadores Públicos Autorizados.
- d. La UAF con respecto al resto de los Sujetos Obligados designados en o conforme esta ley.

Los Supervisores deben:

- a. Cooperar y compartir información con otras autoridades competentes, y proporcionar asistencia en investigaciones, enjuiciamientos o procedimientos relacionados con el LA/FT/FP.

- b. Desarrollar estándares o criterios aplicables al reporte de operaciones sospechosas en coordinación con la UAF.
- c. Garantizar que las instituciones financieras y sus sucursales en el extranjero y las subsidiarias de propiedad mayoritaria adopten y cumplan medidas consistentes con esta ley en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentos del país en que están localizadas.
- d. Comunicar a la UAF cualquier información relacionada con operaciones sospechosas o hechos que puedan estar relacionados con el LA/FT/FP inmediatamente después de que tengan conocimiento de los mismos.
- e. Cooperar con autoridades que realicen funciones similares en otros países, incluso a través el intercambio de información.
- f. Mantener estadísticas sobre las medidas adoptadas y las sanciones impuestas en el contexto de hacer cumplir este capítulo.

Artículo 31 Guía y retroalimentación

Los Supervisores tienen facultad para emitir resoluciones, guías, directrices y circulares, sin perjuicio de llevar a cabo cualquier forma de retroalimentación, a través de las que pongan en conocimiento u orienten a los Sujetos Obligados sobre la correcta implementación de las medidas de prevención del LA/FT/FP establecidas en el marco jurídico y mejores prácticas internacionales.

Artículo 32 Regulación de los servicios de remesas y compraventa y/o cambio de moneda

El Banco Central de Nicaragua, de conformidad con su Ley Orgánica, regulará la actividad comercial de los proveedores de servicios de remesas y los dedicados a la actividad de compraventa y/o cambio de moneda, con las siguientes facultades:

- 1. Aprobar disposiciones para regular la autorización y operaciones de los proveedores y llevar un registro éstos.
- 2. Mantener y publicar en su sitio web oficial una lista actualizada de los proveedores de servicios de remesas y los dedicados a la actividad de compraventa y/o cambio de moneda, la que será de acceso público.
- 3. Empezar acciones para identificar a las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de remesas y los dedicados a la actividad de compraventa y/o cambio de moneda.
- 4. Aplicar sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas a los que incumplan con lo dispuesto en este artículo, así como aquellas que dicte el Consejo Directivo del Banco Central.

Artículo 33 Control y propiedad de los Sujetos Obligados

Los Supervisores o bien las Autoridades de Aplicación establecidas por las leyes para regular la actividad comercial de sectores específicos de Sujetos Obligados, establecerán medidas para el otorgamiento de autorizaciones, licencias, registro u otros controles para prevenir que personas no idóneas tengan, o sean el beneficiario final, de participaciones accionarias o controlen u ocupen un cargo gerencial en una Institución Financiera o, en el caso de las Actividades o Profesiones No Financieras, obtengan acreditación para incorporarse al ejercicio de una profesión o autorización para operar, según corresponda. Los Supervisores y Autoridades de Aplicación podrán solicitar información a otras autoridades nacionales o extranjeras pertinentes para aplicar estas medidas o controles.

Artículo 34 Colaboración de los Sujetos Obligados en las supervisiones

Los Sujetos Obligados, sus funcionarios, empleados, directivos, agentes y representantes legales, deben prestar la máxima colaboración al personal de los Supervisores respectivos en el desempeño de sus funciones para la fiscalización, supervisión o inspección presencial o a distancia del cumplimiento de las obligaciones de prevención del LA/FT/FP, brindando las condiciones necesarias y facilitando sin restricción ni demora alguna, cuanta información o documentación se les requiera.

Las solicitudes de información de los Supervisores deben detallar con claridad los documentos que deban ser puestos a su disposición y/o las cuestiones que deban ser respondidas, señalando el plazo otorgado al Sujeto Obligado para entregar o remitir la información.

Los Sujetos Obligados estarán exentos de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, por el suministro de información a los Supervisores respectivos.

Artículo 35 Colaboración con autoridades de otros países en materia de supervisión

Los Supervisores tienen facultad para suscribir convenios de colaboración con las autoridades homólogas de otros países, con el fin de intercambiar información en materia de supervisión, sin que esta pueda usarse para fines distintos del propósito para el que fue solicitada o en violación al Derecho Internacional humanitario. En el caso de los grupos financieros, estas colaboraciones se establecerán de conformidad con la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros.

Artículo 36 Infracciones y sanciones

Los Supervisores tienen facultad para ordenar la implementación de medidas correctivas e imponer sanciones a los Sujetos Obligados y/o a sus directores,

gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento, según corresponda, por el incumplimiento de las obligaciones de prevención del LA/FT/FP que les sean aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación penal.

Capítulo VI **Organizaciones Sin Fines de Lucro**

Artículo 37 Regulación y supervisión de las OSFL

Las entidades públicas que tengan facultades y atribuciones relacionadas con la regulación, supervisión y sanción de OSFL, desarrollarán las siguientes funciones de prevención del LA/FT/FP, de manera proporcional a los riesgos que se identifiquen mediante evaluaciones nacionales:

1. Establecer medidas que promuevan la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de las OSFL.
2. Desarrollar actividades formativas dirigidas a las OSFL con el fin de que conozcan los riesgos de LA/FT/FP a los que están expuestas y las medidas de control interno que pueden implementarse para mitigarlos.
3. Identificar acciones efectivas para mitigar los riesgos de LA/FT/FP de las OSFL, en conjunto con los sectores correspondientes.
4. Supervisar el cumplimiento de las normativas administrativas que se apruebe en relación con la prevención de los riesgos de LA/FT/FP y sancionar su inobservancia.
5. Proveer información a las autoridades competentes sobre OSFL, cuando estas lo soliciten.
6. Comunicar a las autoridades competentes las sospechas de que una determinada OSFL:
 - a. Está involucrada en LA/FT/FP y/o es una pantalla para la ejecución de actividades de LA/FT/FP.
 - b. Está siendo explotada como conducto para el financiamiento del terrorismo, incluso con el propósito de evadir medidas de inmovilización de activos, o para otras formas de apoyo al terrorismo.
 - c. Está ocultando o encubriendo el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos, pero que están siendo redireccionados para beneficio de personas vinculadas con operaciones de LA/FT/FP.

Artículo 38 Deberes de las OSFL

Las OSFL tienen los siguientes deberes relativos a la prevención del LA/FT/FP:

1. Realizar operaciones financieras a través de canales

financieros regulados.

2. Aplicar la regla “conozca a sus beneficiarios y OSFL asociadas”, consistente en:
 - a. Verificar la identidad y la buena reputación de sus beneficiarios y de sus OSFL asociadas.
 - b. Documentar la identidad de sus proveedores de fondos y respetar su confidencialidad.
3. Llevar contabilidad formal de su patrimonio, con sistemas contables generalmente aceptado y conforme las disposiciones tributarias vigente en el país;
4. Cumplir con los requisitos establecidos para la recepción de donaciones orientadas por la entidad de regulación, supervisión y sanción.
5. Conservar por un período de al menos diez (10) años lo siguiente:
 - a. Estados financieros anuales con desgloses detallados de ingresos, egresos y donaciones, contados desde la fecha de aprobación de los mismos.
 - b. Los registros de las transacciones locales e internacionales, contados desde la fecha de efectuada la transacción.
6. En caso de disolución de las OSFL, los libros contables, de actas y de registro de miembros serán depositados ante su respectiva entidad de regulación.

Artículo 39 Colaboración con autoridades competentes

Las entidades públicas pondrán a disposición de las autoridades competentes todas las informaciones que estas le requieran sobre las OSFL que están bajo su control. Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros entes públicos que otorguen subvenciones a las OSFL deben facilitar a las autoridades competentes la información sobre ayudas, exenciones tributarias y facilidades financieras en general de que dispongan. Las autoridades competentes podrán utilizar esta información para sus análisis, investigación, persecución, sanción y a los efectos de la cooperación internacional.

Capítulo VII **Inmovilización de activos relacionados con el FT y el FP**

Artículo 40 Implementación de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y el financiamiento de estas actividades

El Presidente de la República definirá mediante reglamento las autoridades y procedimientos para dar cumplimiento a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las

Naciones Unidas que establezcan sanciones financieras selectivas contra personas naturales, personas jurídicas u organizaciones criminales vinculadas con el terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y el financiamiento de estas actividades.

Artículo 41 Facultades especiales para la implementación de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Por disposición de la presente ley, las autoridades que el Presidente de la República defina conforme el artículo anterior tendrán, respectivamente, facultad para:

1. Ordenar a los Sujetos Obligados que inmovilicen sin demora los fondos o activos de personas naturales, personas jurídicas u organizaciones criminales que hayan sido designadas.
2. Solicitar a la autoridad judicial que convalide la inmovilización de fondos o activos de personas naturales, personas jurídicas u organizaciones criminales designadas. Toda inmovilización de fondos o activos practicada conforme este artículo quedará supeditada a convalidación de autoridad judicial, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas luego de practicada la inmovilización conforme el numeral 1.

Artículo 42 Deber de inmovilización

Los Sujetos Obligados deberán dar cumplimiento a las órdenes de inmovilización de fondos o activos que les sean notificadas conforme esta Ley y mediante el reglamento que apruebe el Presidente de la República. Los Sujetos Obligados deberán informar a las autoridades competentes sobre los fondos o activos inmovilizados o las acciones emprendidas en cumplimiento de los órdenes de inmovilización, incluyendo los intentos de operaciones.

Artículo 43 Medida especial sobre financiamiento del terrorismo y armas de destrucción masiva

Ninguna persona que se encuentre en el territorio nacional podrá suministrar fondos u otros activos, recursos económicos o financieros u otros servicios relacionados, directa o indirectamente, total o conjuntamente, para beneficiar a personas naturales, personas jurídicas u organizaciones designadas. Esta prohibición se extiende a las personas naturales, organizaciones o personas jurídicas controladas o que actúan en nombre de quienes están sujetos a la medida de inmovilización en la forma prevista en el presente Capítulo. La presente disposición no será aplicable cuando se cuente con licencias o autorizaciones proveídas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o de la autoridad local competente.

En caso de que los fondos u otros activos sean puestos a disposición de personas naturales, organizaciones o

personas jurídicas designadas sin contar con licencias o autorizaciones derivadas de decisiones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o de la autoridad local competente, esta será sancionada penalmente conforme los delitos de financiamiento al terrorismo o proliferación y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva previstos por el Código Penal.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 44 Reformas y adiciones

Se reforman los artículos 394 y 395 y se adiciona el artículo 404 bis a la Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008; los que se leerán así:

“Artículo 394. Terrorismo

Quien individualmente o actuando en conjunto con organizaciones terroristas realice cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona o a destruir o dañar bienes o servicios públicos o privados, cuando el propósito de dichos actos, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población, alterar el orden constitucional u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.”

“Artículo 395. Financiamiento al Terrorismo

Será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, recolecte, capte, canalice, deposite, transfiera, traslade, asegure, administre, resguarde, intermedie, preste, provea, entregue activos, sean estos de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para:

- a. Cometer o intentar cometer terrorismo, agresiones contra personas internacionalmente protegidas, delitos relativos a materiales peligrosos, toma de rehenes, delitos contra la seguridad de la aviación civil, delitos contra la navegación y la seguridad portuaria y/o cualquier otra conducta que sea prohibida mediante instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo suscritos por Nicaragua;
- b. Ponerlos a disposición de o para que sean usados por organizaciones terroristas

- o individuos terroristas para cualquier fin, independientemente de que no estén destinados a actos terroristas;
- c. Financiar viajes de personas a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos;
 - d. Financiar la radicalización y/o el reclutamiento de personas para que realicen actos de terrorismo o integren organizaciones terroristas; o
 - e. Proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo.

Para que un acto se constituya en financiamiento del terrorismo no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para ejecutar los propósitos numerados en el párrafo anterior, ni que los fondos estén vinculados a un acto terrorista específico.

La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido a través del sistema financiero o por socio, director, gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno, representante o empleado de una entidad pública o por autoridad, funcionario o empleado público.”

“Artículo 404 bis. Proliferación y Financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

1. Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Cometen delito de proliferación de armas de destrucción masiva, quien individualmente, al servicio o en colaboración con bandas; organizaciones o grupos diseñe, fabrique, construya, adquiera, posea, desarrolle, exporte, trasiegue material, fraccione, transporte, transfiera, deposite o haga uso de armas de destrucción masiva, atómicas, químicas, biológicas y de aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus percusores, municiones y dispositivos, que estén destinados de modo expreso a causar muerte, graves lesiones, alterar los recursos naturales y el orden público, será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión.

2. Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Comete el delito de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

quien individualmente, o al servicio o en colaboración con bandas; organizaciones o grupos; deliberadamente suministre o recolecte; intente suministrar o recolectar fondos u otros activos por cualquier medio, ya sea que procedan de una fuente legal o ilegal, de forma directa o indirecta, con la intención de que éstos sean utilizados, o sabiendo que éstos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte para reproducir, fabricar, adquirir, poseer, desarrollar, exportar, trasegar material, fraccionar, transportar, transferir, depositar materiales o armas de destrucción masiva, atómicas, químicas y biológicas y de aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus percusores, municiones y dispositivos, que sean destinados a causar la muerte o graves lesiones. Este delito será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión.”

Artículo 45 Disposiciones derogatorias

1. Del Código de Comercio se derogan el numeral quinto del artículo 37; el artículo 38; el párrafo segundo del artículo 224; el artículo 227; y el párrafo tercero del artículo 232.
2. De la Ley No. 903, Ley de Servicios de Seguridad Privada, publicada en La Gaceta No. 141 del 29 de julio de 2015, se deroga el párrafo segundo del artículo 5 y el artículo 23.

Artículo 46 Disposición transitoria

Las sociedades mercantiles que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tengan o emiten acciones y certificados de acciones al portador deben convertir dichas acciones en nominativas en un término de doce (12) meses. De no cumplirse lo anterior, no podrá disponerse de ellas en actos o contratos. Esta conversión debe ser inscrita en el Registro Público Mercantil correspondiente.

Artículo 47 Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en base a lo que establece el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, todo sin perjuicio de las normativas que para este efecto emitan las correspondientes autoridades de aplicación.

Artículo 48 Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.
Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de Julio del año dos mil dieciocho. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. N°. 8447

**DECRETO DE RATIFICACIÓN DEL ACUERDO
PRESIDENCIAL N°. 91-2018, DE NOMBRAMIENTO
DE MIEMBRO PROPIETARIO DEL CONSEJO
DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE
NICARAGUA**

Artículo 1 Ratificación del nombramiento

Ratificar el Acuerdo Presidencial N°. 91-2018, de Nombramiento de Miembro Propietario del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua al Licenciado Leonardo Manuel Torres Céspedes.

Artículo 2 Vigencia

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

RESOLUCIÓN A. N. No. 02

**“Ampliación del período de funcionamiento de la
Comisión de la Verdad, Justicia y Paz”**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

La Asamblea Nacional en uso de las facultades que le otorgan los artículo 132 y 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los artículos 2, 3, 33 numeral 40), 82 inciso 2 y 93 numeral 3) de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua;

RESUELVE:

PRIMERO: Ampliar el período de funcionamiento de la “Comisión de la Verdad, Justicia y Paz”, señalado en el artículo tercero de la Resolución A. N. N°. 01-2018, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 81 de 30 de abril de 2018, por tres meses contados a partir del 6 de agosto de 2018, que permita continuar realizando su labor y presentar resultados de ésta.

SEGUNDO: Publíquese la presente Resolución en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de Julio de 2018. **Dr. Gustavo Porras Cortés**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR,
COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA**

Reg. 1915 – M. 3016970 – Valor C\$ 1.330.00

**CONVOCATORIA PÚBLICA
CONTRATACION DE PERSONAL DEL
PROYECTO: ADAPTACIÓN A CAMBIOS EN LOS
MERCADOS Y A LOS EFECTOS DEL CAMBIO
CLIMÁTICO
NICADAPTA**

Nombre de la Contratación: “Coordinador de Operaciones”

Estimados Señores:

El Gobierno de la República de Nicaragua ha obtenido financiamiento del fondo internacional de Desarrollo Agrícola FIDA, según Convenio de Préstamo No. 2000000392 hasta por DEG 5.350.000,0 Derechos de Giros Especiales, el Convenio de Donación No.2000000393 hasta por DEG 5.350.000,0 Derechos de Giros Especiales y el Convenio de Donación ASAP No. 2000000394 por un importe total de DEG 5,310,000.00 Derechos de Giros Especiales y se propone utilizar parte de los fondos para contratar mediante convocatoria pública al personal del Proyecto **ADAPTACIÓN A CAMBIOS EN LOS MERCADOS Y A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO NICADAPTA**.

Los servicios comprenden en desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento efectivo de los objetivos y metas propuestas en el perfil de cargo aprobado por el FIDA, mediante No objeción emitida el 12 de Octubre del año 2015.

El Proyecto: Adaptación a Cambios en los Mercados y a los Efectos del Cambio Climático NICADAPTA, a través del

Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa; invita a todos los interesados en aplicar al cargo de **“Coordinador de Operaciones”**, para laborar en Delegación: Madriz y RACCN (Las Minas). Presentar expresión de interés que indique que están cualificados para aplicar al cargo mediante los siguientes documentos: hoja de vida (CV) y documentos soportes.

Los criterios para la selección son los siguientes:

a. Calificaciones generales

-Ingeniería Agrónoma o Licenciado en Economía General o Agrícola y/o carreras afines, preferiblemente con estudios a nivel de post grado en Formulación, Evaluación de Proyectos y/o temas relacionados con Desarrollo Rural.

Experiencia mínima de 4 años en cargos similares y trabajo con grupos de productores organizados de base o de segundo grado, demostrada capacidad en la ejecución efectiva de proyectos con enfoques participativos, de desarrollo local y con manejo del enfoque de género, experiencia de trabajo interinstitucional y en equipo, conocimiento y manejo prácticos de metodologías participativas de desarrollo rural. Experiencia mínima de 2 años en proyectos con enfoque de cadenas de valor y agro negocios en los rubros de café y/o cacao.

Dicha convocatoria está basada en el MANOP del Proyecto Adaptación a Cambios en Dicha convocatoria está basada en el MANOP del Proyecto Adaptación a Cambios en los Mercados y a los Efectos del Cambio Climático NICADAPTA, establecido en la sección VII del MANOP. “Administración de Recursos Humanos “Los interesados serán seleccionados en base a lo descrito en la Sección VII del MANOP. “Administración de Recursos Humanos” **Convocatoria pública**” la cual deberá ser realizada por RRHH, según el MANOP y Ley 476 “ Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa “ “capítulo II Sistema de Gestión “Las expresiones de interés y documentos soportes deberán ser remitidas por escrito o correo electrónico en la Dirección indicada a continuación **a más tardar el día 26 de Julio de 2018 a las 5:00 pm.**

(f) Francisco Vega Avellán. Gerente Proyecto NICADAPTA/MEFFCA

**CONVOCATORIA PÚBLICA
CONTRATACION DE PERSONAL DEL
PROYECTO: ADAPTACIÓN A CAMBIOS EN LOS
MERCADOS Y A LOS EFECTOS DEL CAMBIO
CLIMÁTICO
NICADAPTA**

Nombre de la Contratación: “Promotor de Proyectos”

Estimados Señores:

El Gobierno de la República de Nicaragua ha obtenido financiamiento del fondo internacional de Desarrollo Agrícola FIDA, según Convenio de Préstamo No. 2000000392 hasta por DEG 5.350.000,0 Derechos de Giros Especiales, el Convenio de Donación No.2000000393 hasta por DEG 5.350.000,0 Derechos de Giros Especiales y el Convenio de Donación ASAP No. 2000000394 por un importe total de DEG 5,310,000.00 Derechos de Giros Especiales y se propone utilizar parte de los fondos para contratar mediante convocatoria pública al personal del Proyecto **ADAPTACIÓN A CAMBIOS EN LOS MERCADOS Y A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO NICADAPTA.**

Los servicios comprenden en desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento efectivo de los objetivos y metas propuestas en el perfil de cargo aprobado por el FIDA, mediante No objeción emitida el 12 de Octubre del año 2015.

El Proyecto: Adaptación a Cambios en los Mercados y a los Efectos del Cambio Climático NICADAPTA, a través del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa; invita a todos los interesados en aplicar al cargo de **“Promotor de Proyectos”**, para laborar en Delegación: Río San Juan, Nueva Guinea y Puerto Cabeza. Presentar expresión de interés que indique que están cualificados para aplicar al cargo mediante los siguientes documentos: hoja de vida (CV) y documentos soportes.

Los criterios para la selección son los siguientes:

a. Calificaciones generales

- Licenciado en Economía, Economía Agrícola, Administración de Empresas, Agro negocios, Desarrollo Rural, Ingeniería Agronómica, y/o carreras afines.

- Con estudios superiores, preferiblemente a nivel de postgrado en temas relacionados al Desarrollo Rural, Asociatividad, Formulación, Evaluación y Gestión de Proyectos bajo enfoque de cadena de valor y agro industria. Experiencia práctica con organizaciones de productores en procesos de mapeo, Focalización y Caracterización de Proyectos, serán tomados en cuenta.

Experiencia mínima de 2 años en cargos similares, en gestión de proyecto, promoción social, aplicación de metodología participativas con enfoque de género y medio ambiente como eje transversal en el sector rural.

Capacidad y experiencia en elaboración de diagnósticos participativos a organizaciones y/o grupos de productores.

Capacidad y experiencia práctica en la implementación de los procesos de investigación y participación social

relacionados con la extensión agrícola.

Dicha convocatoria está basada en el MANOP del Proyecto Adaptación a Cambios en los Mercados y a los Efectos del Cambio Climático NICADAPTA, establecido en la sección VII del MANOP. “Administración de Recursos Humanos” “Los interesados serán seleccionados en base a lo descrito en la Sección VII del MANOP. “Administración de Recursos Humanos” **Convocatoria pública**” la cual deberá ser realizada por RRHH, según el MANOP y Ley 476 “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” “capítulo II Sistema de Gestión “Las expresiones de interés y documentos soportes deberán ser remitidas por escrito o correo electrónico en la Dirección indicada a continuación **a más tardar el día 26 de Julio de 2018 a las 5:00 pm.**

(f) Francisco Vega Avellán. Gerente Proyecto NICADAPTA/MEFFCA.

**CONVOCATORIA PÚBLICA
CONTRATACION DE PERSONAL DEL
PROYECTO: ADAPTACIÓN A CAMBIOS EN LOS
MERCADOS Y A LOS EFECTOS DEL CAMBIO
CLIMÁTICO
NICADAPTA**

Nombre de la Contratación: “Especialista Junior Adaptación al Cambio Climático”

Estimados Señores:

El Gobierno de la República de Nicaragua ha obtenido financiamiento del fondo internacional de Desarrollo Agrícola FIDA, según Convenio de Préstamo No. 2000000392 hasta por DEG 5.350.000,0 Derechos de Giros Especiales, el Convenio de Donación No.2000000393 hasta por DEG 5.350.000,0 Derechos de Giros Especiales y el Convenio de Donación ASAP No. 2000000394 por un importe total de DEG 5,310,000.00 Derechos de Giros Especiales y se propone utilizar parte de los fondos para contratar mediante convocatoria pública al personal del Proyecto **ADAPTACIÓN A CAMBIOS EN LOS MERCADOS Y A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO NICADAPTA.**

Los servicios comprenden en desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento efectivo de los objetivos y metas propuestas en el perfil de cargo aprobado por el FIDA, mediante No objeción emitida el 12 de Octubre del año 2015.

El Proyecto: Adaptación a Cambios en los Mercados y a los Efectos del Cambio Climático NICADAPTA, a través del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa; invita a todos los interesados en aplicar al cargo de **“Especialista Junior Adaptación al Cambio Climático”**, para laborar en la Sede Central del Ministerio Economía Familiar (MEFCCA). Presentar expresión de

interés que indique que están cualificados para aplicar al cargo mediante los siguientes documentos: hoja de vida (CV) y documentos soportes.

Los criterios para la selección son los siguientes:

a. Calificaciones generales

- Licenciado o Ingeniero en ciencias ambientales, biológicas y/o agronómicas.

Experiencia de por lo menos 3 años en proyectos ambientales, cambio climático y/o desarrollo rural; contar con experiencia de trabajo de grupos de diferentes características y obtener resultados según metas planteadas, conocimiento sobre cambio climático y aplicación de técnicas y/o medidas de adaptación y mitigación.

Dicha convocatoria está basada en el MANOP del Proyecto Adaptación a Cambios en los Mercados y a los Efectos del Cambio Climático NICADAPTA, establecido en la sección VII del MANOP. “Administración de Recursos Humanos” “Los interesados serán seleccionados en base a lo descrito en la Sección VII del MANOP. “Administración de Recursos Humanos” **Convocatoria pública**” la cual deberá ser realizada por RRHH, según el MANOP y Ley 476 “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” “capítulo II Sistema de Gestión “Las expresiones de interés y documentos soportes deberán ser remitidas por escrito o correo electrónico en la Dirección indicada a continuación **a más tardar el día 26 de Julio de 2018 a las 5:00 pm.**

(f) Francisco Vega Avellán. Gerente Proyecto NICADAPTA/MEFFCA

**CONVOCATORIA PÚBLICA
CONTRATACION DE PERSONAL DEL
PROYECTO: ADAPTACIÓN A CAMBIOS EN LOS
MERCADOS Y A LOS EFECTOS DEL CAMBIO
CLIMÁTICO
NICADAPTA**

Nombre de la Contratación: “Servicio de Apoyo a la Gerencia”

Estimados Señores:

El Gobierno de la República de Nicaragua ha obtenido financiamiento del fondo internacional de Desarrollo Agrícola FIDA, según Convenio de Préstamo No. 2000000392 hasta por DEG 5.350.000,0 Derechos de Giros Especiales, el Convenio de Donación No.2000000393 hasta por DEG 5.350.000,0 Derechos de Giros Especiales y el Convenio de Donación ASAP No. 2000000394 por un importe total de DEG 5,310,000.00 Derechos de Giros Especiales y se propone utilizar parte de los fondos para contratar mediante convocatoria pública al personal del Proyecto **ADAPTACIÓN A CAMBIOS EN LOS**

MERCADOS Y A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO NICADAPTA.

Los servicios comprenden en desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento efectivo de los objetivos y metas propuestas en el perfil de cargo aprobado por el FIDA, mediante No objeción emitida el 12 de Octubre del año 2015.

El Proyecto: Adaptación a Cambios en los Mercados y a los Efectos del Cambio Climático NICADAPTA, a través del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa; invita a todos los interesados en aplicar al cargo de “Servicios de Apoyo a la Gerencia”, para laborar en la Sede Central del Ministerio Economía Familiar (MEFCCA). Presentar expresión de interés que indique que están cualificados para aplicar al cargo mediante los siguientes documentos: hoja de vida (CV) y documentos soportes.

Los criterios para la selección son los siguientes:

a. Calificaciones generales

- Técnico Medio Superior, estudiante de cuarto año o Licenciado (a) de la carrera de Administración de Empresa, Economía, Contador Comercial y/o carreras afines. Estudios básicos de mecanografía, redacción, taquigrafía.

Experiencia mínima de 2 años en cargos similares, en manejo de caja chica, gestiones administrativa, trabajo en equipo. Manejo de paquetes computarizados Microsoft office en ambiente Windows.

Dicha convocatoria está basada en el MANOP del Proyecto Adaptación a Cambios en los Mercados y a los Efectos del Cambio Climático NICADAPTA, establecido en la sección VII del MANOP. “Administración de Recursos Humanos “Los interesados serán seleccionados en base a lo descrito en la Sección VII del MANOP. “Administración de Recursos Humanos” **Convocatoria pública**” la cual deberá ser realizada por RRHH, según el MANOP y Ley 476 “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa “capítulo II Sistema de Gestión “Las expresiones de interés y documentos soportes deberán ser remitidas por escrito o correo electrónico en la Dirección indicada a continuación **a más tardar el día 26 de Julio de 2018 a las 5:00 pm.**

(f) Francisco Vega Avellán. Gerente Proyecto NICADAPTA/MEFFCA

**CONVOCATORIA PÚBLICA
CONTRATACION DE PERSONAL DEL
PROYECTO: ADAPTACIÓN A CAMBIOS EN LOS
MERCADOS Y A LOS EFECTOS DEL CAMBIO
CLIMÁTICO**

NICADAPTA

Nombre de la Contratación: “Conductor de Vehículo liviano”

Estimados Señores:

El Gobierno de la República de Nicaragua ha obtenido financiamiento del fondo internacional de Desarrollo Agrícola FIDA, según Convenio de Préstamo No. 2000000392 hasta por DEG 5.350.000,0 Derechos de Giros Especiales, el Convenio de Donación No.2000000393 hasta por DEG 5.350.000,0 Derechos de Giros Especiales y el Convenio de Donación ASAP No. 2000000394 por un importe total de DEG 5,310,000.00 Derechos de Giros Especiales y se propone utilizar parte de los fondos para contratar mediante convocatoria pública al personal del Proyecto **ADAPTACIÓN A CAMBIOS EN LOS MERCADOS Y A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO NICADAPTA.**

Los servicios comprenden en desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento efectivo de los objetivos y metas propuestas en el perfil de cargo aprobado por el FIDA, mediante No objeción emitida el 12 de Octubre del año 2015.

El Proyecto: Adaptación a Cambios en los Mercados y a los Efectos del Cambio Climático NICADAPTA, a través del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa; invita a todos los interesados en aplicar al cargo de “**Conductor**”, para laborar en la Sede Central del Ministerio Economía Familiar (MEFCCA/Proyecto Nicadapta). Presentar expresión de interés que indique que están cualificados para aplicar al cargo mediante los siguientes documentos: hoja de vida (CV) y documentos soportes.

Los criterios para la selección son los siguientes:

a. Calificaciones generales

- Bachiller
- Conocimientos Básicos de Mecánica

Experiencia de por lo menos 5 años, en cargos similares, con conocimiento en mecánica, manejo en el campo a nivel de departamento y municipios.

Dicha convocatoria está basada en el MANOP del Proyecto Adaptación a Cambios en los Mercados y a los Efectos del Cambio Climático NICADAPTA, establecido en la sección VII del MANOP. “Administración de Recursos Humanos “Los interesados serán seleccionados en base a lo descrito en la Sección VII del MANOP. “Administración de Recursos Humanos” **Convocatoria pública**” la cual

deberá ser realizada por RRHH, según el MANOP y Ley 476 “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” “capítulo II Sistema de Gestión “Las expresiones de interés y documentos soportes deberán ser remitidas por escrito o correo electrónico en la Dirección indicada a continuación **a más tardar el día 26 de Julio de 2018 a las 5:00 pm.**

(f) Francisco Vega Avellán. Gerente Proyecto NICADAPTA/MEFFCA.

2-1

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Reg. 1919 – M. 3071880 – Valor C\$ 380.00

CONVOCATORIA A LICITACION LICITACION SELECTIVA N° 39-2018

“SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A MOTORES FUERA DE BORDA”

1. El Área de Adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), en su calidad de Entidad Adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Selectiva, de conformidad a Resolución N° **52-2018** expedida por la Máxima Autoridad, invita a las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Proveedores administrado por la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas para la adquisición de “**Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a motores fuera de borda**”.

2. La Adquisición antes descrita es financiada con fondos provenientes de **Fondos Propios**.

3. La Naturaleza de este servicio es sobre mantenimiento preventivo y correctivo.

4. El plazo del servicio será de 05 meses los que deberán estar comprendidos a partir del día de entrega de Orden de Inicio.

5. Los servicios objeto de esta licitación serán suministrado a la hora, fecha y lugar descritos en los términos de referencia.

6. Considerando la más amplia participación, Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en idioma español en el Portal Único Contratación www.nicaraguacompra.gob.ni, el cual no implica costo alguno para el proveedor, en lo que corresponde a documentación especial, necesaria para la formulación de las ofertas, tales como planos o diseños elaborados en programas especiales, INATEC, tendrá disponible dicha información, pudiendo cobrar por su reproducción al interesado cuando esta actividad genere costos a la entidad; así mismo el interesado podrá optar en solicitar la información presentando los dispositivos electrónicos para brindar la información (USB, CD, DVD).

7. El proveedor interesado en participar que descargue PBC tiene la obligación de notificar su muestra de interés inmediatamente y solicitar el envío de las aclaraciones, modificaciones y enmiendas que pudieren haberse efectuado al PBC. La omisión de lo anterior, o presentar su oferta sin contar con suficiente tiempo, no deparará responsabilidad alguna a INATEC, por lo que el proveedor podrá presentar su oferta asumiendo totalmente el riesgo que la misma no se

ajuste a los requisitos técnicos, legales y financieros exigidos (Considerando lo establecido en Circulares Administrativas N° 16-2011)

8. En caso que el oferente requiera obtener el pliego de bases y condiciones en idioma español de forma física deberá solicitarlo en División de Adquisiciones, ubicadas en Centro Cívico de Managua frente al Hospital Bertha Calderón Modulo T, Planta Alta, a partir del día **13 de julio**, de las 08:00 am a las 04:00 pm, previo pago no reembolsable de; **C\$ 300.00 (Trescientos Córdoba netos)** en caja del área de Tesorería del INATEC frente al Hospital Bertha Calderón Modulo U planta Baja. El plazo máximo para que el proveedor pueda obtener el PBC, **es hasta un día hábil antes de la fecha indicada para la recepción y apertura de oferta.**

9. Las consultas se atenderán por escrito, dirigidas a la División de Adquisiciones, hasta el día **17 de julio** a las 08:00 am, a las 04:00 pm, dándose respuesta el **20 de julio**, en horario Laboral.

10. Las Normas y Procedimientos contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se fundamentan en la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y Decreto No. 75-2010 “Reglamento General”.

11. La oferta deberá entregarse en idioma español y expresar precios en moneda nacional en La Sala de Conferencias de la División de Adquisiciones (INATEC); ubicadas en Modulo “T”, Planta Alta, a más tardar a las **02:30 pm, del día 25 de Julio.**

12. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta una vez vencido el plazo de presentación, si lo hiciere se ejecutará la Garantía de Seriedad de Oferta. (Art. 66 LCASP y 87 literal n) del RG).

13. La oferta debe incluir una Garantía de Seriedad de Oferta por un monto de **1%** por ciento del precio total de la oferta.

14. El Oferente deberá presentar el Certificado de Inscripción vigente en el Registro de Proveedores antes del acto de apertura de oferta. (Art.11 LCASP).

15. Las ofertas serán abiertas a las **03:00 am, 25 de julio**, en presencia de los Representantes de la Entidad designados para tal efecto, los Licitantes o sus Representantes Legales, en La Sala de Conferencias de la División de Adquisiciones (INATEC); ubicado en Modulo “T”, Planta Alta.

16. Para obtener mayor información o realizar consultas, referirse a la División de Adquisiciones, Centro Cívico frente al Hospital Bertha Calderón Modulo T, Planta Alta. Teléfono (s): 2265-1366 o 2253-8830, ext. 7018. Correo electrónico: aolivas@inatec.edu.ni/ fmunoz@inatec.edu.ni szelaya@inatec.edu.ni

17. INATEC se encuentra ubicada en Centro Cívico Zumen, frente al Hospital Bertha Calderón, Managua. Teléfonos: Planta Central 2253-8830 Ext 7018 - 7417, División de Adquisiciones: 22651366 portal: www.inatec.edu.ni

(f) Lic. Anabela Olivas Cruz. Director de Adquisiciones. INATEC.

CONVOCATORIA A LICITACION LICITACION PÚBLICA N° 06-2018 “ADQUISICIÓN DE COMPUTADORAS PORTATILES”

El Área de Adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico

(INATEC), en su calidad de Entidad Adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública, de conformidad a Resolución N° 53-2018 expedida por la Máxima Autoridad, invita a las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Proveedores administrado por la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas para la adquisición de **“ADQUISICIÓN DE COMPUTADORAS PORTATILES”**.

1. La Adquisición antes descrita es financiada con fondos provenientes de **Fondos Propios**.

2. Los bienes objeto de esta licitación serán entregados en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de recibida la orden de compra por el oferente adjudicado, y se realizarán en Bodega “La Casona” la que cita de la entrada de Buses de la COTRAN (Mayoreo) 5 andenes al Norte, 2 andenes Arriba, las entregas serán supervisadas por DGTI, en coordinación con el Área de Almacén del INATEC.

3. La cantidad e índole que debe suministrarse es así:

Ítem 1. Modelo 1			
Cantidad	Descripción	Componentes	Características/Descripción
150	Computadoras portátiles	Ver PBC	Ver PBC en (www.nicaraguacompra.gob.ni .)
Ítem 2. Modelo 2			
Cantidad	Descripción	Componentes	Características/Descripción
73	Computadoras portátiles	Ver PBC	Ver PBC Ver PBC en (www.nicaraguacompra.gob.ni .)
Ítem 3. Modelo 3			
Cantidad	Descripción	Componentes	Características/Descripción
1	Computadoras portátiles	Ver PBC	Ver PBC Ver PBC en (www.nicaraguacompra.gob.ni .)

4. Considerando la más amplia participación, Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en idioma español en el Portal Único Contratación www.nicaraguacompra.gob.ni, el cual no implica costo alguno para el proveedor, en lo que corresponde a documentación especial, necesaria para la formulación de las ofertas, tales como planos o diseños elaborados en programas especiales, INATEC, tendrá disponible dicha información, pudiendo cobrar por su reproducción al interesado cuando esta actividad genere costos a la entidad; así mismo el interesado podrá optar en solicitar la información presentando los dispositivos electrónicos para brindar la información (USB, CD,DVD).

5. El proveedor interesado en participar que descargue PBC tiene la obligación de notificar su muestra de interés inmediatamente y solicitar el envío de las aclaraciones, modificaciones y enmiendas que pudieren haberse efectuado al PBC. La omisión de lo anterior, o presentar su oferta sin contar con suficiente tiempo, no deparará responsabilidad alguna a INATEC, por lo que el proveedor podrá presentar

su oferta asumiendo totalmente el riesgo que la misma no se ajuste a los requisitos técnicos, legales y financieros exigidos (Considerando lo establecido en Circulares Administrativas No.16 2011)

6. En caso que el oferente requiera obtener el pliego de bases y condiciones en idioma español de forma física deberá solicitarlo en División de Adquisiciones, ubicadas en Centro Cívico de Managua frente al Hospital Bertha Calderón Modulo T, Planta Alta, los días **16 de julio al 02 de agosto**, de las 08:00 am a las 04:00 pm, previo pago no reembolsable de; **C\$300.00 (Trescientos Córdobas netos)** en caja del área de Tesorería del INATEC frente al Hospital Bertha Calderón Modulo U planta Baja. El plazo máximo para que el proveedor pueda obtener el PBC, es hasta un día hábil antes de la fecha indicada para la recepción y apertura de oferta.

7. La Reunión de Homologación se efectuará el día **18 de agosto, a las 03:00 pm** en la Sala de Conferencias de la División de Adquisiciones, Modulo “T” Planta Alta, Frente Hospital Bertha Calderón.

8. Las consultas se atenderán por escrito, dirigidas a la División de Adquisiciones, hasta el día **25 de julio a las 08:00 am, a las 04:00 pm**, dándose respuesta el **27 de julio**, en horario Laboral.

9. Las Normas y Procedimientos contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se fundamentan en la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y Decreto No. 75-2010 “Reglamento General”.

10. La oferta deberá entregarse en idioma español y expresar precios en moneda nacional en La Sala de Conferencias de la División de Adquisiciones (INATEC); ubicadas en Modulo “T”, Planta Alta, a más tardar a las **02:30 pm, del día 03 de agosto**.

11. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta una vez vencido el plazo de presentación, si lo hiciera se ejecutará la Garantía de Seriedad de Oferta. (Art. 66 LCASP y 87 literal n) del RG).

12. La oferta debe incluir una Garantía de Seriedad de Oferta por un monto de **3%** por ciento del precio total de la oferta.

13. El Oferente deberá presentar el Certificado de Inscripción vigente en el Registro de Proveedores antes del acto de apertura de oferta. (Art.11 LCASP).

14. Las ofertas serán abiertas a las **03:00 pm, 03 de agosto**, en presencia de los Representantes de la Entidad designados para tal efecto, los Licitantes o sus Representantes Legales y cualquier otro interesado que desee asistir, en La Sala de Conferencias de la División de Adquisiciones (INATEC); ubicado en Modulo “T”, Planta Alta.

15. Para obtener mayor información o realizar consultas, referirse a la División de Adquisiciones, Centro Cívico frente al Hospital Bertha Calderón Modulo T, Planta Alta. Teléfono (s): 2265-1366 o 2253-8830, ext. 7018. Correo electrónico: aolivas@inatec.edu.ni/ fmunoz@inatec.edu.ni y szelaya@inatec.edu.ni

16. INATEC se encuentra ubicada en Centro Cívico Zumen, frente al Hospital Bertha Calderón, Managua. Teléfonos: Planta Central 2253-8830 Ext 7018 - 7417, División de Adquisiciones: 22651366 portal: www.inatec.edu.ni

(f) Lic. Anabela Olivas Cruz., Director de Adquisiciones. INATEC.

**INSTITUTO NICARAGÜENSE
DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA**

Reg. 1899 – M. 2896708 – Valor C\$ 95.00

**Aviso para la Licitación Pública No. 10-2018 -
“Mejoramiento de infraestructura para valor
agregado”**

El INSTITUTO NICARAGUENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), avisa que se encuentra disponible a partir del 20 de julio de 2018, en el portal único de contratación, el llamado a Licitación Pública No. 10-2018 – Mejoramiento de infraestructura para valor agregado.

Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo no reembolsable de C\$200.00 (Doscientos córdobas netos), en Caja General del INTA Central y retirar el documento en la Oficina de Adquisiciones, de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

El PBC también puede ser descargado gratuitamente del portal único de contratación, www.nicaraguacompra.gob.ni.

**(f) Juana Esperanza Rodríguez Corea. Responsable
Unidad de Adquisiciones.**

SECCIÓN MERCANTIL

Reg. 1918 – M. 3017099 – Valor C\$ 95.00

**COMPAÑÍA HOTELERA DE NICARAGUA, S.A.
OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE PLAZA INTER
NIVEL SOTANO**

**MANAGUA, NICARAGUA
TEL. 22227850 EXT. 348 FAX 22224593
E-mail: finanza@plazaintermall.com.ni**

CONVOCATORIA

Con instrucciones de la Junta Directiva de Compañía Hotelera de Nicaragua, S. A., por este medio cito a todos los accionistas de la Sociedad para asistir a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el día Miércoles 8 de Agosto del año dos mil dieciocho a las 10:00 a.m en el Salón Regency del Hotel Crowne Plaza, ubicado en la ciudad de Managua, siendo el único punto de agenda a tratar el siguiente:

- 1) Aprobación de los Estados Financieros del año 2017
- 2) Elección de la Junta Directiva y Vigilantes
- 3) Puntos Varios

Managua, 13 de Julio del 2018

**(f) Long Su Lin. Secretario de la Junta Directiva
Compañía Hotelera de Nicaragua, S. A.**

SECCIÓN JUDICIAL

Reg. 1892 – M. 2833861 – Valor C\$ 285.00

E D I C T O

Por ser de domicilio desconocido cítese por medio de edictos que deben ser publicados en un diario de circulación nacional por tres veces consecutivas e intervalos de tres días cada uno a los señores y señoras: LIGIA EDUVIGES, VENUS DANIEL, SANDRA DEL CARMEN, PATRICIA DEL CARMEN, VAN NORMAN Y FRANK TOMAS todos de apellidos BARAHONA FLETES, a fin de que comparezca en el término de cinco días después de publicados dichos edictos, ante este despacho judicial a personarse en el proceso identificado con el numero 001401-ORM5-2018-FM incoado en el juzgado Segundo Distrito Familia Circunscripción Managua, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se le nombrará Defensor Público de la Unidad de Familia quien ejercerá su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515 CF.

Dado en el Juzgado Segundo Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua, a las nueve y diecisiete minutos de la mañana, del trece de marzo de dos mil dieciocho. (F) JUEZA BELDA MARÍA CARCAMO SÁNCHEZ, Juzgado Segundo Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua. (F) ANMELATO SRIA JUDICIAL.

EXP:001401-ORM5-2018-FM

3-2

UNIVERSIDADES

TÍTULOS PROFESIONALES

Reg. TP7716 – M. 1028751645– Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 628, Página 014, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA POR CUANTO:**

CARLOS MANUEL DÍAZ BAEZ. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** se le extiende el título de: **Ingeniero en Diseño y Construcción**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Decano Nacional de Carrera: Ing. Manuel Salvador López Miranda. (f) Lic. Xiomara del Socorro Suarez Rodríguez. Directora de Registro Académico Nacional. UPONIC.

Reg. TP7717 – M. 1028976150 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección General de Registro Académico Central de la Universidad Nicaragüense de Estudios Humanísticos, (UNEH), certifica que registrado bajo el Folio 1616, Pagina 114 a 115, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, y que esta Instancia lleva su cargo que dice: **“LA UNIVERSIDAD NICARAGÜENSE DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS” POR CUANTO:**

BELKIN CECILIA PINEDA VALLE. Natural de Nicaragua, con cedula de identidad 006-211188-0001U. ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciocho. Firman Rector Fundador: Fanor Avendaño Soza, Secretario General: Ulises Javier Avendaño Rodríguez, Registro Académico Central: Myrian Vanessa Delgado Maradiaga (f) Myrian Vanessa Delgado Maradiaga, Dirección General de Registro Académico Central UNEH

Reg. TP7718 – M. 8740206 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 384, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos del Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:

DANELIA MARÍA GONZÁLEZ BERROTERÁN. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 001-220290-0023P, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Nutrición**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de septiembre del dos mil quince La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 9 de septiembre del 2015. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7719 – M. 2767337 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Autónoma de Chinandega (UACH), certifica que a la página ciento setenta y uno, tomo uno, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ingenierías, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHINANDEGA” POR CUANTO:**

FRANCIS TATIANA RODRÍGUEZ MALDONADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingenierías. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera Civil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Chinandega, República de Nicaragua, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dieciocho. El Rector de la Universidad, Edwin Meléndez Castro. El Secretario General, Manfredo Antonio Molina Rivas.

Es conforme, Chinandega, siete de marzo del año dos mil dieciocho. (f) Lic. Reyna Isabel Ney Sánchez. Directora del Departamento de Registro.

Reg. TP7720 – M. 1028894471 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 193, Página 016, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias

de la Educación, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Diploma que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA POR CUANTO:**

ANA MARIA AGUILAR ABURTO. Natural de San Jorge, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** se le extiende el Diploma de: **Profesora de Educación Media en Pedagogía con Mención en Administración de la Educación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. (f) Ing. Keyla N. Pilarte Vasconcelo. Directora de Registro Académico Nacional. UPONIC.

Reg. TP7721 – M. 1029150343 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario de la Universidad de Occidente UDO CERTIFICA que bajo el Folio 21, Partida 3397, Tomo XVII, del Libro de Registro de Títulos, que esta oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE - POR CUANTO:**

MALCOM ALFONSO MORALES MONGALO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los quince días del mes de noviembre del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Msc. Raul Cortez Lara. El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón. El Vicerrector de la Universidad, Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez.

Es de conforme a su original con el que fue debidamente cotejado. León, quince días del mes de noviembre del año dos mil trece. (f) Msc. Antonio Sarria Jirón, Secretario General.

Reg. TP7722 – M. 2780860 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora del Departamento de Registro Académico de La American University, LA AU, certifica que en la página Ciento Noventa y Nueve, tomo Dos, del libro de Certificación de Títulos de la Facultad de Tecnología y Sistemas, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA AMERICAN UNIVERSITY, LA AU POR CUANTO:**

ERIKA DALILA HERNÁNDEZ COREA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Tecnología y Sistemas. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciada en Farmacia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, Mariano José Vargas. El Secretario General, Rita Margarita Narváez Vargas.

Es conforme, Managua catorce de diciembre del año dos mil diecisiete. (f) Ing. Alba Luz Gámez Baltodano, Directora de Registro Académico.

Reg. TP7723 – M. 2783646 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Paulo Freire, certifica que bajo la Partida 697, Folio 0017, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos, correspondiente a la Carrera de Licenciatura en Derecho, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD PAULO FREIRE, POR CUANTO:**

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ LÓPEZ. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, Ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** le extiende el Título De: **Licenciado en Derecho**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de junio del año dos mil dieciocho. Firman: El Rector de la Universidad: Dr. Adrián Meza Soza. La Secretaria General: Lic. Gustavo Adolfo Martínez Salinas. El Decano: Dr. César Largaespada.

(f) Lic. Emma del Carmen Juárez Vallejos, Directora Registro Académico Central.